

Informe de Investigación

TÍTULO: LA REVISIÓN EN MATERIA PENAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Recursos en el proceso penal
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Concepto, naturaleza, procedencia del recurso, admisión de la causal de violación al debido proceso.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
a) Concepto	2
b) Naturaleza procesal.....	4
c) Presupuestos de la Revisión.....	6
i. Sentencia Firme.....	6
ii. Sentencia Condenatoria.....	7
d) Motivos para Interponer Recurso de Revisión.....	9
i. Inconciabilidad de los Hechos que Fundamentaron la Sentencia Condenatoria con los Establecidos por otra Sentencia Firme.....	10
ii. Falsedad de la Prueba.....	10
iii. Consecuencia de Ciertos Delitos.....	11
iv. Por Hechos Nuevos o Nuevos Elementos Probatorios.....	12
e) Indemnización por Declaratoria de Inocencia como Consecuencia de la Interposición de Recurso de Revisión.....	13
3. NORMATIVA.....	14
Código Procesal Penal.....	14
Título VII. Procedimiento para la revisión de la sentencia.....	14
4. JURISPRUDENCIA.....	21
Análisis y Valoración de Pruebas Cuestionadas.....	21
Finalidad de la Audiencia Oral.....	24
Improcedencia.....	26
Improcedencia del motivo de inconciabilidad de los hechos.....	28
Legitimación para interponerlo corresponde sólo al Imputado.....	29
Aplicación de la norma más favorable.....	31
Procede revisión en caso de violación al debido proceso. Caso crimen de la basílica.....	34
Resolución de la revisión. Crimen de la basílica.....	51

1. RESUMEN

El presente informe de investigación hace una recopilación de información sobre el procedimiento de revisión en el proceso penal costarricense, también conocido como recurso de revisión, contiene doctrina que desarrolla su concepto, sus prsupuestos y motivos entre otros, se incluye además la normativa vigente del Código Procesal Penal que regula el procedimiento de revisión, y citas jurisprudenciales que dan interpretación y complementan dicha noramtiva. Se hace especial referencia al caso conocido como el Crimen de la Basílica, en el cual se desarrollan los fundamentos e importancia de la violación del debido proceso como causal de procedencia de la revisión.

2. DOCTRINA

a) Concepto

[RIVERA QUESADA, RODRÍGUEZ ALFARO]¹

“La revisión puede ser definida como un medio regulado que tiene como fin impedir que, en virtud del principio de invariabilidad de las sentencias firmes, un determinado individuo tenga que sufrir los efectos propios de la sentencia condenatoria, cuando ésta se ha producido como consecuencia de un error que sería imposible de solventar sin la existencia de este instituto.

Por su parte, el autor Lino Enrique Palacio lo puntualiza como: “...el remedio procesal que, dirigido contra las sentencias condenatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada, tiende en un aspecto, a demostrar, mediante la alegación de circunstancias ajenas al proceso fenecido por ser sobrevinientes o desconocidas al tiempo de dictarse la sentencia final, que el hecho no existió o no fue cometido por el condenado o encuadra en una norma más favorable y, en otro aspecto, a lograr la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la aplicada en el fallo.

En otro orden de ideas, con las definiciones propuestas es posible percatarse del carácter paradójico de la revisión que se coloca en medio dos intereses de importancia política: uno es el interés del Estado de mantener la integridad de la sentencia judicial, lo que hace a través del instituto de la cosa juzgada; el otro es el interés del propio Estado de evitar que errores judiciales crasos se mantengan incólumes en perjuicio de las personas, solventando una situación irregular acaecida.

Lo que subyace a la revisión es un conflicto entre la seguridad jurídica representada en la cosa juzgada y el interés de revertir una situación que generó un gravamen al condenado por una sentencia representado en la impugnación.

Por otra parte, de las definiciones dadas es posible extraer los presupuestos del procedimiento de revisión, los que se convierten por ese hecho en requisitos de admisibilidad, los que tiene su base en una sentencia firme, entendida ésta como aquella sentencia contra la que no cabe ningún recurso, que además sea condenatoria.

Insoslayable es la cuestión derivada de la inclusión de la causal de revisión basada en el debido proceso, incluida por nuestro legislador en 1989 al Código de Procedimientos Penales vigente en la época, en el sentido de si este nuevo apartado implica o no un cambio en la naturaleza jurídica de la revisión o si es compatible con ella, sin embargo a la resolución de estas cuestiones se hará referencia en la parte conclusiva de esta investigación.

Un asunto que no está exento de discusión es si se debe o no permitir la revisión a favor de personas condenadas en procesos contravencionales, tal y como se permite con ciertas limitaciones por ejemplo en Alemania. En nuestro país, de acuerdo con el autor Javier Llobet, no es posible abrir un proceso de revisión basado en una condena, por un juzgado contravencional toda vez que la Ley de Reorganización de los Tribunales reguló sólo la competencia para conocer los recursos de revisión en contra de sentencias de tribunales unipersonales y colegiados de juicio, no contra las de los juzgados contravencionales. A ello que podría contra argumentársele que si la



revisión no es un recurso, sino un procedimiento, entonces esas normas no le son aplicables.

Asimismo las personas condenadas en procesos contravencionales y en virtud del principio de la tutela judicial efectiva deben tener derecho de acceso al procedimiento de revisión de las sentencias generadas en esa vía. El autor Castillo es de esta opinión también y manifiesta: "...una condenatoria injusta, pronunciada a raíz de cualquier hecho punible, causa siempre un perjuicio inmerecido a la víctima, que debe ser reparado. El inocente es siempre inocente, aunque haya sido condenado por una contravención.

En este sentido, no hay razón para negar la posibilidad de revisión de sentencias contravencionales, dado que, si la sentencia es la declaración jurisdiccional definiendo lo que es justo en un momento dado y bajo un sustento fáctico y jurídico determinado, entonces -en línea de principio- cuando con posterioridad se llega al conocimiento de datos suficientes para demostrar que lo verdadero es algo distinto de lo enunciado en la sentencia, lo que la convierte en una sentencia errónea o injusta, entonces no debe prevalecer la verdad procesal, sino que de verdad debe abrirse paso y preponderar sobre la otra en cualquier tipo de sentencia condenatoria, inclusive la derivada de un proceso contravencional."

b) Naturaleza procesal

[ARCE QUESADA]²

"Uno de los aspectos más controversiales, con respecto al instituto de la revisión, es su naturaleza procesal.

Podemos afirmar que fundamentalmente existen dos corrientes doctrinales, la primera de las cuales considera que la revisión es un recurso, aunque de carácter extraordinario y la segunda sostiene que no lo es. Fenech por ejemplo, encuentra una serie de diferencias entre el instituto de la revisión y los demás recursos, considerando que figura no es otra cosa que un "...nuevo proceso que tiene por objeto un hecho, la existencia de una sentencia firme de condena fundamento de una

preterición encaminada a que se lleve a cabo por el titular del órgano jurisdiccional una declaración constitutiva impeditiva con un contenido concreto, a saber, que se impidan los efectos de la sentencia firme que se impugna."

Señala el mismo autor, una serie de razgos distintivos entre la revisión y los demás recursos, las cuales pasamos a resumir:

i.- Los recursos tienen establecido un tiempo límite para su interposición, transcurrido el cual la sentencia adquiere firmeza, no pudiendo ser recurrida, mientras que la revisión no tiene plazo de interposición.

ii.- El recurso sólo puede ser establecido por las partes, mientras que la revisión puede solicitarla el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del condenado.

iii.- El recurso propone un nuevo examen dentro del mismo proceso en que se dictó la resolución recurrida. La revisión, por el contrario, pretende un nuevo examen, fuera del proceso penal de dedaración, - el cual ya finalizó -, estándose en la etapa de ejecución de la sentencia, o bien, habiendo concluido también la etapa de ejecución por la muerte del condenado.

iv.- El fundamento del recurso es una norma o una situación fáctica preexistente a la resolución recurrida. En la génesis de ía revisión existen situaciones tácticas conocidas o producidas después de dictada la sentencia que se quiere revisar. Además, mediante la revisión no se pueden atacar vicios de carácter jurídico. En relación a esta última afirmación, ya hemos mencionado que el CPPN, si permite la revisión por errores de derecho, lo cual será analizado en la segunda parte de este trabajo.

v.- La interposición del recurso no está sujeta al contenido material del fallo, pudiendo recurrirse resoluciones condenatorias o absolutorias. Por el contrario, sólo podrá pedirse la revisión de las sentencias condenatorias.

vi. - Algunos recursos al considerarse inadmisibles o ser rechazados, implican para el proponente una sanción económica. Ningún recurso implica una indemnización para quien lo propuso, mientras que con la revisión, si se logra la rescisión de la sentencia condenatoria y a cambio se dicta una nueva sentencia absoluta, el interesado o sus herederos tienen derecho a recibir una indemnización de parte del Estado.

Estas son, en resumen, las diferencias que señala Fenech, para quien la revisión será "...un nuevo proceso sobre el proceso, o proceso de segundo grado"() y los intentos de asignarle a la figura el



carácter de recurso excepcional, no serán otra cosa que pretender transplantar teorías de origen germánico, que no tienen aplicación en nuestro derecho.”

c) Presupuestos de la Revisión

[JIMÉNEZ AGUILAR, SOTO HERNÁNDEZ]³

“La sentencia que se va a someter a revisión es la dictada en un proceso en que se ha juzgado un delito, ésta debe cumplir con dos requisitos; en primer lugar debe encontrarse firme y en segundo ser condenatoria.

Una vez que el condenado u otro de los sujetos legitimados presenta la revisión, los juzgadores se dan a la tarea de revisar estos dos presupuestos de admisibilidad, y una vez superada esta etapa verifican que el procedimiento esté basado en alguna de las causales fijadas por la ley.”

i. Sentencia Firme

“Una vez que ha concluido el proceso penal le corresponde al juez el dictado de una sentencia ya sea absolutoria o condenatoria, la cual puede ser impugnada a través del recurso de casación, ya sea por el imputado o por el Ministerio Público, esto dependerá del interés que tenga cada uno para recurrir.

El recurso de casación debe plantearse ante el tribunal que dictó la sentencia, esto dentro de los primeros quince días de haber sido notificada; la notificación se da con la lectura integral por parte del juzgador, según los artículos 364 y 445 del CPP.

Para poder interponer el procedimiento de revisión el condenado debe esperar a que la sentencia adquiera firmeza, la que se alcanza después de que se ha dejado transcurrir el plazo para recurrir sin interponer el recurso de casación, o que luego de haberlo presentado, haya sido resuelto, ya sea manteniendo la resolución del tribunal de juicio o bien revocándola. La exigencia de que la sentencia se encuentre firme, según la doctrina argentina, se da por que no cabe "accionar pretendiendo la revisión de un proceso, mientras no se hayan agotado definitivamente todas las instancias posibles. No hay revisión propiamente dicha de un proceso en curso, sino de una

sentencia firme."

La sentencia firme se caracteriza por ser preclusiva e irrevocable. En palabras de la jurista española Harona Vilar la sentencia a revisar "ha de ser firme, esto es, ha de ser invariable por parte del Tribunal e inimpugnable por las partes, mediante los recursos ordinarios o extraordinarios".

A esta característica de la sentencia se le conoce como cosa juzgada (res iudicata), principio procesal que se halla consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 42, en el que se indica que no procede reabrir causas penales fenecidas o juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, con la excepción de que proceda la revisión.

Una sentencia tendrá el carácter de cosa juzgada cuando es definitiva y no admite ningún recurso judicial ulterior; en materia penal la sentencia firme es aquella contra la que no cabe recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, y sólo se permite que el asunto pueda volverse a discutir a través del procedimiento de revisión.

La Sala Constitucional se ha referido al concepto de este instituto procesal de la siguiente forma:

"La cosa juzgada que es el atributo que la ley asigna a la sentencia cuando se dan los requisitos necesarios para que quede firme y sea inmutable, y es contemplada como uno de los principios integrantes del debido proceso, consagrado específicamente en el artículo 42, párrafo 2° de la Constitución Política. Es garantía de seguridad jurídica que impide que por un proceso posterior se altere el contenido de lo resuelto por pronunciamiento definitivo sobre el fondo de una causa. La firmeza de la sentencia que tiene como consecuencia la inmutabilidad de lo resuelto, se da fundamentalmente por la no interposición en tiempo de los recursos planteados, agotándose la instancia en alzada."

Por otra parte se dice que el objeto de la cosa juzgada es mantener una decisión judicial, aunque no refleje la verdad real, ya que la ley le ha otorgado a dicha sentencia una presunción de verdad absoluta."

ii. Sentencia Condenatoria

"El artículo 408 indica que procede la revisión de la sentencia condenatoria firme que haya impuesto una pena de prisión o una medida de seguridad. Debe tratarse de una sentencia que imponga una condena ya que no es posible la revisión de sentencias absolutorias en ningún caso,



es un procedimiento favor reí, es decir a favor del condenado; esto en Costa Rica que sigue el sistema francés o latino, ya que otros sistemas procesales permiten la revisión en desfavor del condenado apoyados en el argumento de que se trata de un procedimiento a favor de la justicia, donde lo que interesa es que se dé una efectiva declaración de certeza.

Un país en el que sí es permitida la revisión en desfavor del reo es en Alemania, apoyados en el argumento de que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, el cual llevó a sostener a la doctrina alemana mayoritaria la tesis de que ninguna sentencia penal podía mantenerse firme, si se determinaba que la misma no correspondía a la situación jurídica material verdaderamente existente.

Se justifica la revisión en desfavor argumentando también que es parte del deber del Estado de perseguir y condenar a los delincuentes, cuya absolución causa igual daño que la condena de un inocente.

La condena impuesta no sólo se limita a cumplir una pena de prisión, también es posible que como consecuencia del hecho punible se haya dado una condena civil, la que puede ser objeto del procedimiento de revisión, en este sentido se ha manifestado parte de la doctrina. Así Manzini sostiene que "las condenas civiles pueden anularse cuando ellas constituyen parte de la sentencia penal y como consecuencia de la revisión..."

Así, la Sala Tercera, mediante jurisprudencia ha determinado que sí es posible revisar la sentencia condenatoria en donde el comiso es una consecuencia del ilícito penal, fundamentando esta posición en que el mismo legislador previó esta situación en el artículo 418 del Código Procesal Penal: que establece que uno de los efectos de la sentencia de revisión es la devolución de los efectos del comiso si es procedente, de igual forma se ampara en el artículo 2° del Código citado para aplicar una interpretación extensiva a favor del condenado, y de esta forma apartarse de lo que ha establecido la Sala Constitucional

Para la Sala Constitucional no es posible la revisión de las consecuencias civiles de una condena penal, porque precisamente no se trata de sanciones penales, que pueden ser conocidas por medio del procedimiento de revisión de la sentencia, sino que se pueden resolver mediante el Recurso de Casación, así ha establecido:

"El citado numeral 408 establece claramente que la revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, lo cual implica necesariamente que lo único que puede discutirse por la vía de su inciso

g), es lo relacionado con la condena penal, y no con las consecuencias civiles de la comisión del ilícito, cuya posibilidad de revisión y enmienda se agota en nuestra legislación, con el recurso de casación"

Sin embargo, y pese a lo establecido por la Sala Constitucional, la Sala Tercera se aparto del criterio vinculante de aquella, por los motivos supra citados, por ello ha vertido el siguiente criterio en la jurisprudencia respecto de la procedencia de la revisión tratándose del comiso:

"Al constituir una privación de derechos sobre bienes, el comiso debe ajustarse a los supuestos legalmente establecidos para que sea procedente. Por ello, considera esta Sala que cuando el legislador previo el procedimiento revisorio contra la sentencia condenatoria, allí se comprende la condena civil derivada del hecho punible y no únicamente la relativa al aspecto penal. Esto se sustenta no sólo en las normas ya mencionadas, sino que además el artículo 2 del Código Procesal Penal permite la interpretación extensiva a favor del imputado, así como aquella que favorezca el ejercicio de las potestades conferidas a los sujetos procesales (entre los cuales debe figurar quien aparezca como dueño de un bien sobre el que puede aplicarse el instituto de comentario). De allí que por constituir el comiso una privación de derechos sobre bienes, la cual afecta al titular de los mismos, se está ante lo que genéricamente se denomina condena. Por dictarse ésta en sede penal con ocasión de la demostración de un delito, considera este Despacho que la discusión sobre si es aplicable o no esa figura en un caso concreto se ajusta a los parámetros del artículo 408 de la ley de rito y por eso es pertinente conocer las acciones revisorias en las que se invoque ese motivo."

Se considera que, en cuanto al fondo del asunto, si la Sala Tercera hizo la consulta preceptiva a la Sala Constitucional, no debió apartarse del criterio vinculante hecho por ésta, ya que si sostiene el fundamento sólido de que conformidad con los artículos 2° y 418 del CPP es posible revisar la sentencia que establece el comiso como consecuencia del hecho acusado, se observa que no había motivo para hacer la consulta, y menos cuando es conocido que el criterio vertido por la Sala Constitucional luego de este tipo de consulta es de acatamiento obligatorio."

d) Motivos para Interponer Recurso de Revisión

[CASTILLO GONZÁLEZ]⁴

i. Inconciabilidad de los Hechos que Fundamentaron la Sentencia Condenatoria con los Establecidos por otra Sentencia Firme

“a-1) La contradicción de los hechos de la sentencia condenatoria con los hechos de otra sentencia penal firme evidencia la existencia de un error judicial, pero el reconocimiento de este hecho, que es suficiente para dar apertura a la revisión, podría no tener relación con la inocencia real. En el caso de la causal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba se requiere que los nuevos hechos o los nuevos elementos de prueba “hagan evidente” que el hecho no existió o que el individuo no lo cometió o que el hecho encuadra en una norma más favorable. (218) Por tanto, no puede el tribunal de la revisión en la hipótesis del art. 490 inc. 1 Cpp rechazar la demanda de revisión so pretexto, de que el hecho invocado no demuestra la inocencia del condenado o so pretexto de que los jueces habrían podido formar su convicción en elementos distintos de las circunstancias invocadas. La hipótesis de contradicción de hechos de la sentencia condenatoria con los hechos de otra decisión penal tiene un carácter formal y obligatorio, en el sentido de que, una vez las condiciones legales reunidas, la revisión es posible y la demanda es recibida, sin que la Corte pueda constatar otra cosa que la “inconciabilidad” de los hechos de ambas decisiones.

a-2) Mientras que la causal por nuevos hechos o nuevos elementos de prueba puede dirigirse a demostrar la inocencia del condenado —porque el hecho no existió o el condenado no lo cometió— o el encuadramiento del hecho en una norma más favorable, la causal del art. 490 inc. 1 Cpp solamente puede desembocar en la demostración de las dos primeras hipótesis. Ello porque debe tratarse de inconciabilidad entre los hechos fundamento de la condena con los hechos establecidos como fundamento de otra decisión penal; es decir, debe tratarse (219) de los hechos que constituyen el presupuesto esencial de la declaración de culpabilidad y no de aquellos relativos a circunstancias del delito o a otras cuestiones secundarias.”

ii. Falsedad de la Prueba

“2.—El alcance de esta causal, llamada tradicionalmente revisión “propter falsa”, es bastante reducido y no cubre todos los casos en los cuales puede haber falsificación de la situación probatoria en que se fundamentó la sentencia. Por “prueba testifical” debe entenderse en este artículo únicamente la prueba de testigos. El legislador deja por fuera, para efectos de este inciso,

otros tipos de falsedades que, cometidas, pueden desembocar en vna condenatoria por falso testimonio (falso peritaje, falsa traducción, falsa interpretación). Quedan por fuera también delitos tales como la denuncia o la acusación calumniosa, la calumnia real, la simulación de delito, el soborno cíe testigo, etc. La falsedad testimonial debe ser declarada "en fallo posterior firme". "Fallo posterior firme" no es sinónimo de sentencia condenatoria firme: (257) a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas procesales(258) nuestro código procesal penal no exige en el art. 490 inc. 2 Cpp que la sentencia que declare la falsedad de la prueba documental o testifical (en que se fundamentó la sentencia impugnada) sea una sentencia condenatoria. Esencial es, sin embargo, que el fallo posterior firme contenga una declaración concreta sobre la falsedad de la deposición testifical o de la prueba documental; esto es, que declare y establezca el carácter típico y antijurídico del acto de falsificación de la prueba documental o de la deposición testimonial. De donde se sigue que un sobreseimiento definitivo, fundado en falta de im-putabilidad, de culpabilidad, de punibilidad e incluso una sentencia absolutoria por los mismos motivos, que establezca el carácter antijurídico y típico del hecho imputado, puede servir de base para el establecimiento de esta causal de revisión. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en la ausencia de un hecho punible, en falta de pruebas (art. 327 Cpp) o en motivos procesales (existencia de impedimentos procesales, ausencia de presupuestos procesales), ía revisión no es posible. Del mismo modo, ,si la sentencia absolutoria se fundamenta en que el hecho no existió, en que el hecho no constituye delito, o en ausencia de pruebas, tampoco puede fundamentar la revisión conforme al art. 490 inc. 2 Cpp."

iii. Consecuencia de Ciertos Delitos

"1.—De acuerdo con el artículo 490 inc. 3 la revisión procede también "Si la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme". A esta causal ya nos hemos referido en el curso de este trabajo y a lo dicho anteriormente remitimos. Baste recordar que en esta causal la sentencia condenatoria debe haber sido "pronunciada a consecuencia" (relación de causalidad) de determinados hechos punibles, cuya existencia debe haber sido declarada en fallo posterior, —que puede no ser sentencia condenatoria, sino cualquier sentencia que declare el carácter típico y antijurídico del hecho cometido—, firme.

Como se dijo, este inciso hace posible la revisión, según dispone el artículo 492 Cpp, aun en el

caso de que no haya habido declaratoria del hecho punible por sentencia posterior firme, "si la pretensión penal estuviere extinguida o la acción no pudiere proseguir". En tal caso, "el recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate". Indicamos también que esa solución era aplicable analógicamente a la causal del artículo 490 inc. 2 Cpp."

iv. Por Hechos Nuevos o Nuevos Elementos Probatorios

"2.—Esencial para que se dé la causal del Art. 490 inc. 4 Cpp es la existencia de "nuevos hechos" o de "nuevos elementos de prueba". "Nuevos elementos de prueba" es sinónimo de "nuevos medios de prueba",⁽²⁹⁴⁾ y conceptualmente designa la observación judicial inmediata, el testimonio, el peritazgo, los documentos, los indicios y la confesión (para algunos comprendida en los indicios). ^(29 5)

La relación entre nuevos hechos y nuevos elementos de prueba es muy estrecha, porque los medios o elementos de prueba sirven para probar hechos. ⁽²⁹⁶⁾ Pero ambos conceptos son diferentes, y como luego veremos, esa diferencia juega con relación a la revisión un enorme papel. Especialmente importante en la distinción es el hecho de que para la admisión de algunos medios de prueba sobre el mismo punto que fue objeto de prueba testimonial o pericial, el legislador exige previamente que haya habido condenatoria por falso testimonio, o al menos que se presenten las pruebas demostrativas de los elementos del delito.

Esta limitación no vale para los nuevos hechos. Así, por ejemplo, A, empleada doméstica, fue acusada de haber hurtado un joyero. Los testigos B y C afirmaron en juicio haberla visto cometer el hurto. A es condenada, y después de que la sentencia ha adquirido calidad de cosa juzgada, aparece el joyero y se demuestra que éste se había extraviado sin la participación de A.⁽²⁹⁷⁾ A puede plantear su demanda de revisión sin esperar que los testigos B y C sean condenados por falso testimonio, porque puede apoyar su demanda en el nuevo hecho de que el joyero apareció (Art. 490. inc. 4 Cpp).

Por otro lado, la multiplicación de los medios de prueba personales no implica siempre la existencia de nuevos hechos, y en tales casos, la revisión no procede. Así, por ejemplo, con relación al peritazgo ocurre lo anterior. No es la persona del experto sino el dictamen lo que constituye el medio probatorio. ⁽²⁹⁸⁾ Aunque cada dictamen adquiere individualidad a través de la persona del experto, ⁽²⁹⁹⁾ el cambio de perito no convierte el dictamen en nuevo, aunque partiendo de las

mismas premisas científicas el nuevo perito pueda llegar a conclusiones diferentes o contradictorias con las conclusiones del dictamen existente en el proceso. De ahí que solamente hay un nuevo medio de pruebas cuando se demuestre que hay conocimientos nuevos del arte o de la ciencia (que son un nuevo hecho), o se demuestre que los principios en que se fundó el dictamen anterior contradecían los principios técnicos o científicos. O°°)

3.—La determinación del concepto de "hechos" nuevos, que dan posibilidad de plantear el recurso de revisión, debe partir de la consideración de que este recurso —salvo las situaciones excepcionales del art. 490 inc. 3— es un procedimiento dirigido contra la sentencia como decisión sobre los hechos y no como decisión sobre el derecho.(soi) Solamente aquellos hechos que demuestren un error de hecho son admisibles conforme al Art. 490 Inc. 4 Cpp. Hechos no son solamente acontecimientos exteriores sino todo aquello que es cognoscible por el juez, y que por ser objeto de descripción en el tipo penal, el juzgador debe declarar existente o no existente.”

e) Indemnización por Declaratoria de Inocencia como Consecuencia de la Interposición de Recurso de Revisión

[LLOBET RODRÍGUEZ]⁵

“En la legislación comparada, generalmente se admite la responsabilidad civil estatal como consecuencia de que se declare con lugar un recurso de revisión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles, ratificado por Ley No. 4229 del 8 de noviembre de 1968, dice: "Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido".

En sentido similar, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por ley, en su artículo 10 señala: "Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

El Código de Procedimientos Penales costarricense en el art. 498 indica al respecto: "La sentencia de la que resulte la inocencia del penado podrá decidir, a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena. Estos serán reparados por el Estado, siempre que aquél no haya contribuido con su dolo o culpa al error judicial. La reparación civil sólo podrá acordarse a favor del condenado, o a sus herederos legítimos (2).

El fundamento de dicha indemnización es el principio de igualdad en las cargas públicas, derivado del de igualdad (art. 33 de la Constitución Política)."

3. NORMATIVA

Código Procesal Penal

Título VII. Procedimiento para la revisión de la sentencia

ARTÍCULO 408.- Procedencia

La revisión procederá contra las sentencias firmes y en favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa.
- c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho,



violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.

d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.

e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.

f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.

g) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

La revisión procederá aun en los casos, en que la pena o medida de seguridad hayan sido ejecutadas o se encuentren extinguidas. (La Sala Constitucional se ha referido a la admisibilidad del Recurso de Revisión en contra de sentencias firmes en las que se incumple el debido proceso. Tales han sido los casos en que se han invocado criterios tales como “rechazo fundamental de prueba para la defensa sin la debida fundamentación; sentencias condenatorias al imputado basadas en un medio de prueba declarado inconstitucional; haberse impedido la asistencia del abogado; imposición de pena a un inimputable; valoración de la prueba violando las reglas de la sana crítica; sentencias carentes de fundamentación por ser ilógica o irrazonable en aquellos elementos en que se apoya, la inobservancia de plazos procesales perentorios; principio de juez legal”, etc. Pueden citarse, entre muchas otras, las resoluciones N° 0403 del 12 de enero de 2000, N° 0151 del 05 de enero de 2000, N° 6049 del 04 de agosto de 1999, N° 3222 del 04 de mayo de 1999, N° 7687 del 30 de octubre de 1998, N° 8563 del 28 de agosto de 2001, N° 0404 del 12 de



enero de 2000. Véanse además las copiosas resoluciones en el módulo de Acciones y Resoluciones Constitucionales).

ARTÍCULO 409.- Sujetos legitimados

Podrán promover la revisión:

- a) El condenado o aquel a quien se le ha aplicado una medida de seguridad y corrección; si es incapaz, sus representantes legales.

- b) El cónyuge, el conviviente con por lo menos dos años de vida común, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido.

- c) El Ministerio Público.

La muerte del condenado, durante el curso de la revisión, no paralizará el desarrollo del proceso. En tal caso, las personas autorizadas para interponerlo podrán apersonarse a las diligencias; en su defecto, el defensor continuará con la representación del fallecido.

ARTÍCULO 410.—Formalidades de interposición

La revisión será interpuesta, por escrito, ante el Tribunal de Casación Penal correspondiente. Contendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada.



En el escrito inicial, deberá nombrarse a un abogado defensor. De no hacerlo, el tribunal lo prevendrá, sin perjuicio de nombrar a un defensor público, en caso de ser necesario. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

ARTÍCULO 411.—Admisibilidad

Cuando la demanda haya sido presentada fuera de las hipótesis que la autorizan, o resulte manifiestamente infundada, el tribunal, de oficio, declarará su inadmisibilidad.

El tribunal sustanciará la acción y se pronunciará sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que estos le impiden, en forma absoluta, conocer del reclamo, le prevendrá a la parte su corrección, conforme al artículo 15 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben ser aclarados y corregidos. Si los defectos no se corrigen, resolverá lo que corresponda.

No será admisible plantear, por la vía de la revisión, asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

ARTÍCULO 412.- Efecto suspensivo

La interposición de la revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia. Sin embargo, en cualquier momento del trámite, el tribunal que conoce de la revisión podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer la libertad del sentenciado o sustituir la prisión por otra medida cautelar.

ARTÍCULO 413.- Audiencia inicial

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal. Se comunicará a la víctima que pueda ser localizada la existencia del procedimiento. Les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente. (Así reformado por el artículo 16 de la ley Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).



ARTÍCULO 414.— Recepción de la prueba

El tribunal admitirá la prueba que estime útil para la resolución definitiva y comisionará a uno de sus integrantes para que la reciba. Para la recepción, se fijarán la hora y la fecha, y la diligencia se celebrará con la participación de los intervinientes que se presenten.

Si el juez comisionado lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba para mejor resolver.

Cuando se haya recibido prueba oral, quien la haya recibido deberá integrar el tribunal en el momento de la decisión final. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8503 del 28 de abril de 2006)

ARTÍCULO 415.- Audiencia oral

Recabada la prueba, si alguno de los intervinientes la ha solicitado al interponer o contestar la revisión, o el tribunal la estime necesaria, se designarán el día y la hora para celebrar una audiencia pública, con el fin de exponer oralmente sobre sus pretensiones.

Son aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones sobre la audiencia oral en el recurso de apelación.

ARTÍCULO 416.- Sentencia

El tribunal rechazará la revisión o anulará la sentencia. Si la anula, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia que corresponda en derecho.

No se absolverá, ni variará la calificación jurídica, ni la pena como consecuencia exclusiva de una nueva apreciación de los mismos hechos conocidos en el proceso anterior o de una nueva valoración de la prueba existente en el primer juicio, independientemente de las razones que hicieron admisible la revisión.



ARTÍCULO 417.- Reenvío

Si se efectúa una remisión a un nuevo juicio, en este no podrá intervenir ninguno de los jueces que conocieron del anterior.

En el juicio de reenvío regirán las disposiciones del artículo anterior y no se podrá imponer una sanción más grave que la fijada en la sentencia revisada, ni desconocer beneficios que esta haya acordado.

ARTÍCULO 418.- Efectos de la sentencia

La sentencia ordenará, si es del caso:

- a) La libertad del imputado.

- b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa, la restitución de la suma cubierta como indemnización, a condición de que se haya citado al actor civil. Cuando se ordene la devolución de la multa o su exceso, deberá calcularse la desvalorización de la moneda.

- c) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, de la medida de seguridad y corrección.

- d) La devolución de los efectos del comiso que no hayan sido destruidos. Si corresponde se fijará una nueva pena o se practicará un nuevo cómputo.

La sentencia absolutoria ordenará cancelar la inscripción de la condena.



ARTÍCULO 419.- Reparación civil por error judicial

Cuando a causa de la revisión del procedimiento se reconozca un error judicial, a consecuencia del cual el sentenciado descontó una pena que no debió cumplir, o una mayor o más grave de la que le correspondía, el tribunal que conoce de la revisión podrá ordenar el pago de una indemnización a cargo del Estado y a instancia del interesado, siempre que este último no haya contribuido con dolo o culpa a producir el error.

Los jueces que dictaron la sentencia revisada serán solidariamente responsables con el Estado, cuando hayan actuado arbitrariamente o con culpa grave en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública.

La reparación civil sólo podrá acordarse en favor del condenado o sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 420.- Publicación de la sentencia que acoge la demanda de revisión

A solicitud del interesado, el tribunal dispondrá la publicación de una síntesis de la sentencia absolutoria en el Boletín Judicial, sin perjuicio de la publicación que por su cuenta realice el imputado.

ARTICULO 421.- Rechazo y costas

El rechazo de una solicitud de revisión y la sentencia confirmatoria de la anterior, no perjudicarán la facultad de presentar un nuevo recurso de revisión, siempre y cuando se funde en razones diversas.

Las costas de un recurso desechado estarán siempre a cargo de quien lo interpuso.

4. JURISPRUDENCIA

Análisis y Valoración de Pruebas Cuestionadas

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

“Con relación al tema de las consultas judiciales, en la sentencia número 2001-09384 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno, esta Sala expuso lo siguiente:

“I.- Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.

II.- En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales



porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley, en ese orden. En ese sentido, en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar –de buena fe–, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos –aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales–, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución (ver sentencia número 01185-95).

III.- La sentencia citada, claramente reconoce que si existen precedentes o jurisprudencia que en el caso bajo examen –en los términos expuestos– resulten aplicables por ser análogos o idénticos, el juez debe aplicarlos al caso concreto por su fuerza vinculante u obligatoria. Obviamente, si no se da ese supuesto, es decir, si no existe o no son aplicables, la duda de constitucionalidad que surja, puede evacuarse por medio de la consulta de constitucionalidad regulada en los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV.- La sentencia a que se ha hecho referencia previamente, se dictó con ocasión de una consulta judicial facultativa de constitucionalidad, pero las razones son aplicables, frente a las consultas preceptivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 citado, máxime que para esos casos, según se determinó en la sentencia 01739-92, la Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante. En esa sentencia se hace un desarrollo completo del debido proceso y sus alcances, y los criterios en ella vertidos han sido confirmados por muchos otros fallos desde entonces. En ese sentido puede decirse, que la Sala ha cumplido a cabalidad con el contenido del artículo 102 de la citada Ley, al haber formulado en una sentencia marco, los alcances del debido proceso, definiendo el contenido, condiciones y alcances de los principios o derechos que lo integran. Por otra parte, el legislador ha sido claro en facultar a la Sala, en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre su propia competencia, de



tal forma que al tener la competencia de las competencias, y haberla ejercido, para el tema en cuestión, a través de una sentencia marco, ya ha cumplido su función y definido los alcances del debido proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley. Si bien es cierto, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo dicho en ella no pretende agotar el tema, constituye un cuerpo básico de doctrina, de manera tal que se estima innecesario que sobre los temas ya definidos en ésta, sea necesario volverse a pronunciar, especialmente, si en ellos, no se juzgan hechos o normas, sino únicamente se señalan, como se indicó, si los motivos en que se sustentan las revisiones por supuestas violaciones al debido proceso, forman o no parte de éste. Se trata pues de juicios en abstracto, de temas que por las características propias de la consulta preceptiva, son repetitivos y fáciles de aplicar a una multiplicidad de casos en las mismas condiciones.

V.- A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que -estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante -en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido proceso, sean sometidos a su conocimiento.

VI.- En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino, por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso.

VII.- Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados.

VIII.- *Por otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente. En esas condiciones resulta absolutamente inútil y hasta lesivo de los derechos de los sentenciados, recibir consultas preceptivas sobre temas ya desarrollados previamente en la jurisprudencia de esta Sala, y que resulten en los términos expuestos, directamente aplicables al caso, por los jueces en su función también, de guardianes naturales de la Constitución.*

IX.- *En consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica -entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia."*

En el caso concreto, se reclama que como parte de los elementos de prueba que el Tribunal usó en su contra se empleó el reconocimiento que se hizo de su persona en la etapa instructiva, pero que éste padece de defectos de tal magnitud que lo convierten en ilegítimo.- También se discute la forma en que el Tribunal razonó en relación con la demostración de la participación del recurrente en los hechos cuando existe suficiente prueba contundente de lo contrario. Ahora bien, se aprecia que, para todas las cuestiones planteadas, existe suficiente jurisprudencia emitida por esta Sala, de forma que lo procedente -de conformidad con la sentencia arriba citada- es devolver este expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite previsto."

Finalidad de la Audiencia Oral

[SALA TERCERA]⁷

"I.- El defensor particular de E.R.C.R., a folio 92 interpone recurso de revocatoria contra la resolución de las quince horas cincuenta minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, en donde, además de reiterar los mismos alegatos contenidos en su recurso, indica que: "Ha causado asombro en esta representación la forma en que tan distinguida Sala resolvió el presente recurso de revisión; sorpresa que, es necesario aclarar, se asocia con lo que considero ha sido una interpretación estrictamente literal de la letra del inciso 4 del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales lo que a su vez condicionó una errónea apreciación de la prueba, desafortunada combinación que ha derivado de una resolución injusta del recurso." (folio 92, líneas 8 a 14). Agregando, "La prueba del Recurso de Revisión contradice la versión de la ofendida, de sus testigos y ofrece nueva luz en cuanto a las verdaderas causas de las lesiones a que refiere el dictamen médico legal. Planteada así la cuestión -el enfoque sería que si la versión de la imputada, otrora considerada "versión franca, hilada, sincera, lógica y coherente y merecedora de plena credibilidad" y por ende pieza fundamental en la fundamentación del fallo impugnado, ha quedado categóricamente desmentida..." (folio 98, línea 28 en adelante). II. El recurso formulado por la defensa es improcedente, razón por la cual debe ser rechazado de plano. A este respecto, véase que en materia de recursos nuestra normativa procesal penal establece taxativamente cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas, específicamente el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales señala que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos", siendo que contra la resolución que ahora se impugna no se prevé recurso alguno, en virtud precisamente del carácter extraordinario que define al recurso de casación. Incluso, véase que el artículo 460 ibídem al regular el recurso de revocatoria indica con claridad que solo procederá contra "los autos que resuelvan sin sustanciación un incidente o artículo del proceso", es decir, no contra las sentencias de la sala de casación, como sucede en el presente caso, motivo demás para rechazarlo de plano. III.- Asimismo, se aclara al recurrente que la audiencia oral solicitada, conforme lo establece el artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, fue realizada, incluso con su activa participación, momento procesal en donde fueron escuchadas las pretensiones formuladas por los interesados, sin que tenga incidencia alguna, en la resolución que cuestiona, el hecho de haberse recibido posteriormente la prueba ofrecida. Por otra parte, se debe observar que la normativa procesal no obliga al señalamiento de distintas audiencias según el número de actos realizados durante la tramitación del recurso, pues lo único que se pretende es que las partes, previo a la

resolución de su inconformidad y en una sola oportunidad, tengan la posibilidad de exponer y ampliar los alegatos que motivaron el establecimiento del recurso, lo cual se cumplió, como ya se ha indicado."

Improcedencia

[SALA TERCERA]⁸

"I.- Recibida la prueba ofrecida y ordenada, se procede a dictar resolución de fondo en esta causa. A esos efectos, resultan útiles las declaraciones referenciales allegadas al proceso; pero, esencialmente, la de la menor tenida como víctima. En efecto, las testigos B.A.V. y A.A.C. dicen que la menor les refirió haber pedido perdón a su abuelo por el falso testimonio rendido, por lo que la relevancia absoluta de esas deposiciones está subordinada a la de la niña. II. Esta, por su parte, atribuyó su relato a una creación de su abuela paterna, de quien dijo que le inculcaba odio contra la familia de su madre, amenazándola con enviarla a vivir con su madre, cosa que la menor no quería, si no repetía la trama incriminante. Dijo la menor que, una vez dictada la sentencia, tuvo necesidad de reivindicar la inocencia de su abuelo y pedirle perdón. En el análisis de este tipo de prueba se requiere superlativa delicadeza. En primer término, por tratarse de una menor la ofendida, lo que la hace más fácil al influjo de otras personas y sentirse más desprotegida, así como poder registrar fuertes sentimientos de culpa por una falta ajena. En segundo término, porque es preciso tener presente el entorno del menor, si es que le proporciona mayor o menor aliento para hacer una aseveración incriminatoria. Todo ello, debe ser vinculado al resto de las probanzas, a fin de determinar la verosimilitud general. III. Por principio, no se concibe por qué una persona (la abuela paterna) pueda idear una imputación tan grave contra otra (su abuelo materno), sin más motivo que una sencilla mala voluntad. De hecho, ni en la interposición de la solicitud de revisión (ni en la casación previa), ni en las declaraciones de la menor, surgen razones para ello. La niña sólo atina a decir que mediaba odio, sin señalar razones. Es decir, se trataría de un eventual odio sin razones y, normalmente, los odios sin razones no llevan a conductas como las analizadas. IV. Por otro lado, se decía que los menores son más propensos a ser influidos por otros sujetos; pero este argumento, esgrimido en favor del sentenciado, también sería válido para



sostener la sentencia, visto que la menor actualmente convive con su madre, hija del convicto. Lo que sí abona en ventaja de este segundo sentido, la posibilidad de que la influencia sea actual y no previa a la sentencia, es la alta carga convincente de las declaraciones rendidas en el proceso. De hecho, durante su tramitación la niña actuó de manera categórica, señalando con certeza al acusado como autor del desaguizado y haciendo narraciones precisas de difícil aprendizaje memorístico, pero de muy fácil aprendizaje vivencial. No se concibe cómo, por aleccionamiento, una niña de doce años describa larga y detalladamente qué le hacía su abuelo en las diversas partes de su cuerpo y lo que sucedía, si no es porque en realidad aconteció. A ello, la declarante objeta que fue su abuela paterna quien la instruyó; sin embargo, la explicación no merece fe por las circunstancias apuntadas. V. Luego, lamentablemente es frecuente que el menor sufra sentimientos de culpabilidad por la agresión y por el resultado del proceso. La inmadurez del menor lo puede llevar a registrar una sensación de duda (mezcla de vergüenza-culpa-miedo), pues no logra precisar el significado de lo acontecido, si es bueno o malo, y en este caso, se siente participe del hecho. Máxime si el agresor es una figura de autoridad para él, pues adicionalmente se matiza el acto con un carácter de norma de conducta, o bien, de que el sistema normativo, su paradigma de autoridad, se vuelve contra él. En esa vicisitud, es comprensible que el menor omita denunciar el acto o se retracte en sus comentarios. Lo cierto es que, en cualquier caso, la víctima, en la mayoría de las veces, no diferencia entre la participación voluntaria y forzosa en el hecho. Si a ello se le suma que el niño o niña asocian la integridad de su medio natural y referente social, su familia, con el silencio que del suceso guarde, es natural que mantenga el sigilo o se desdiga de su ruptura. La situación es especialmente insoportable para muchos menores cuando, finalmente, recae una sentencia condenatoria, por cuanto el menor ve plasmarse sus peores temores: una persona que será privada de libertad, con la consecuente ruptura del habitat del menor, posibles carencias económicas y, de manera absurda pero posible, la recriminación de los demás miembros del colectivo por haber denunciado el hecho, violentado así un pretendido e inaceptable deber de complicidad y autovictimización. VI. Cabalmente es lo que esta Sala percibe como acontecido en este asunto, en el que, tenida noticia de que la casación fue declarada sin lugar (18 de junio de los corrientes), un mes y seis días después se procede a interponer la revisión basándose en el arrepentimiento de la menor. VII. Finalmente, no escapa a esta Sala que, diciendo la menor que fue amenazada con enviarla a vivir con su madre, cosa que no deseaba, sea precisamente cuando vive con ella que decide retractarse de sus afirmaciones. Ciertamente el convivir, en las mismas circunstancias indeseadas, con la hija del sentenciado, hace a la ofendida aún más voluble a la influencia del medio familiar afectado con su denuncia. VIII. Por consiguiente, no merece crédito a



esta Sala la prueba producida en este trámite, declarando sin lugar el recurso y manteniendo la validez del fallo cuestionado."

Improcedencia del motivo de inconciliabilidad de los hechos

[SALA TERCERA]⁹

"I.- [...], el recurrente intenta con sus alegatos que esta Sala confronte la valoración de la prueba rendida por ambos Tribunales en las Consideraciones de cada una de sus respectivas sentencias, cuestionando concretamente el sustento probatorio de la sentencia condenatoria recaída en su contra. Sobre esta cuestión debe hacerse notar al impugnante que dicho examen no tiene cabida dentro del motivo invocado por él para revisar dicha sentencia, pues el inciso 1) del artículo 490 del Código de Procedimientos Penales establece claramente que procede la revisión "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme", es decir que dicha inconciliabilidad ha de examinarse respecto a los hechos y no en cuanto a la motivación o exposición del conjunto de razonamiento que llevaron a los Jueces a tener por acreditados determinados hechos y a aplicar una determinada norma jurídica. Al respecto señala la doctrina que "La inconciliabilidad debe existir entre los hechos establecidos como fundamento de la condena en revisión y los hechos fijados a los efectos de la otra sentencia... Existe inconciliabilidad si alguno de los hechos sobre los que se basa como condición sine qua non la sentencia impugnada, es esencialmente contradicho por alguno de los hechos fijados en la otra sentencia" (Núñez Ricardo: Código Procesal Penal, Córdoba, Marcos Lerner Editora, Córdoba, Segunda Edición, Actualizada, 1986, pág. 496). "La inconciliabilidad debe radicar -dice VESCOVI- en los hechos fundamentales de la condena... Esto es, en el hecho histórico que ha servido de fundamento a cada sentencia, de modo que por la incompatibilidad de ambos relatos surja claro que ha existido el error invocado (de hecho), puesto que lógicamente ambos no han podido coexistir" (VESCOVI Enrique: Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 350. En este mismo sentido véase a CASTILLO, Francisco: El Recurso de Revisión en Materia Penal, San José, Litografía e Imprenta Lil S. A., 1980. p. 91 y ss.). Por las razones expuestas se declara sin lugar el motivo."

Legitimación para interponerlo corresponde sólo al Imputado

[SALA TERCERA]¹⁰

"I.- Recurso de revisión interpuesto por J.F.B.A., en su condición de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER), contra la sentencia número 145-95 dictada por el Tribunal Superior de Alajuela, Sección Segunda, a las 15:00 horas del 6 de setiembre de 1.995, que condenó a su representado en carácter de demandado civil. Al respecto debe señalarse, que el Recurso de Revisión es un procedimiento extraordinario tendente a rectificar una sentencia condenatoria firme, con base en el acaecimiento de situaciones jurídicas nuevas, no constituyendo un re-escrutinio de la instancia, sino un procedimiento de control ante una nueva situación ocurrida, estableciendo por eso un ámbito de carácter extraordinario para impugnar lo resuelto, al dirigirse contra una sentencia en la que se ha resuelto con autoridad de "cosa juzgada", lo correspondiente a determinado hecho, aunque sin constituir una instancia del proceso -que se resolvió oportunamente-. II.- La interposición de los recursos en el proceso penal, se encuentra regida por los principios de taxatividad objetiva y subjetiva; así las cosas, el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales establece -en lo conducente- que: "Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos... El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado". En este caso la impugnación, no obstante las apreciaciones personales del recurrente, resulta manifiestamente improcedente, pues en efecto, el artículo 490 del Código ibídem, dispone que: "La revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado...", mientras que el numeral 491 ejúsdem, estatuye de manera expresa quiénes son los sujetos legitimados para interponerlo, entre los que no se contempla precisamente, a la parte demandada civil. Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado ya, que: "El recurso de revisión constituye un medio extraordinario de impugnación, no devolutivo y no suspensivo, encaminado a remover una sentencia perjudicial mediante otra, tanto para la vía civil como la penal. Se dirige contra sentencias de condena y no de absolución, con carácter de irrevocables en virtud de la cosa juzgada. Este recurso lo puede promover únicamente el penado, salvo las excepciones establecidas en la ley (artículo 491 del Código de Procedimientos Penales), que permite al representante legal cuando éste fuere incapaz, el cónyuge, los ascendientes,



descendientes o hermanos, si el penado hubiere fallecido, o el Ministerio Público interponer este recurso extraordinario. En materia penal la revisión está prevista a fin de eliminar la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos; es decir la eliminación del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, en virtud de la cosa juzgada, sino por efecto de la sobrevenida de nuevas pruebas, y se dispone únicamente para demostrar la inocencia del imputado. Así, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, únicamente lo está el condenado, es decir, el sujeto sobre el que pesa una sentencia condenatoria, y no contra sentencias absolutorias o de sobreseimiento... el recurso de revisión no está previsto a favor de persona física o jurídica que haya sido afectada patrimonialmente por sentencia dictada en un proceso en el que no tuvo la condición de imputado y en tal razón no se le podrá dar la de condenado, puesto que únicamente están legitimados para promover este recurso "los condenados", o en otras palabras, los sujetos demandados sobre los que pese una sentencia condenatoria"... Además de lo anterior, no estima la Sala, a los efectos de aplicar el principio de igualdad constitucionalmente garantizado, que en el proceso penal, imputado y ofendido se encuentren en una situación "razonable de igualdad", y en todo caso, otorgar el recurso de revisión únicamente en favor del condenado, no es sino -como se expuso en la sentencia transcrita- el desarrollo de una disposición constitucional que no permite reabrir causas fenecidas, en virtud del principio de cosa juzgada, cuya base deriva del párrafo segundo del numeral 42 de la Carta Fundamental" (Confrontar Sala Constitucional, voto # 5.063-94 de 17:38 horas del 6 de setiembre de 1.994; en igual sentido, voto # 6.414-93 de 10:06 horas del 3 de diciembre de 1.993). Así las cosas, en el caso concreto como lo ha señalado esta Sala, Don J.F.B.A. en su carácter de Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER) -demandado civil-, carece de facultades para recurrir conforme al ordenamiento procesal penal vigente, puesto que su interés no encuentra tutela a través del recurso de revisión, concebido de manera exclusiva para tutelar los intereses del condenado en sede penal (confrontar en igual sentido votos de esta Sala V-597-F de 9:05 horas del 22 de diciembre de 1.997 y V-803-97 de 14:25 horas del 14 de agosto de 1.997). En consecuencia, se rechaza el recurso por improcedente. III.- A mayor abundamiento conviene observar, que la Sala Constitucional al resolver el recurso de amparo citado por el impugnante, señaló que si la condena civil se dictó contraviniendo los principios del debido proceso y la oportunidad de defensa, esa situación puede alegarse ante la misma jurisdicción penal por vía del recurso (confrontar voto número 4.214-97 de 11:54 horas del 18 de julio de 1.997); sin embargo, ello no puede interpretarse aisladamente y fuera de contexto, sino en el marco del ordenamiento procesal penal vigente, de manera que de haberse incurrido en las citadas

violaciones, pudo el recurrente alegar el vicio reclamado en el marco del proceso en que se presentó la irregularidad, o sea, mediante el recurso de casación y no por la vía extraordinaria del procedimiento de revisión, como pretende hacerlo aquí."

Aplicación de la norma más favorable

[SALA TERCERA]¹¹

"I.- UNICO MOTIVO: El hecho cometido encuadra en una ley penal más favorable. De conformidad con el artículo 408 inciso e) del Código Procesal Penal de 1996, 13 y siguientes del Código Penal, 61 de la Ley N° 7786, y numeral 34 de la Constitución Política, el sentenciado reprocha como único motivo de revisión que el hecho tenido por demostrado en la sentencia N° 167-94, dictada por el Tribunal Superior de Limón a las 8:00 horas del 6 de diciembre de 1994, encuadra en una norma penal más favorable. El reproche consiste en que en el presente caso se dictó una sentencia condenatoria por el delito de tenencia de cocaína con fines de tráfico, imponiéndose, con base en el numeral 18 de la derogada Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, N° 7233, la pena mínima prevista por el tipo penal, esto es, el tanto de ocho años de prisión. En criterio del gestionante, y en vista de que el artículo 61 de la ley que actualmente rige esta materia, N° 7786 del 23 de abril de 1998, publicada en el Alcance a la Gaceta N° 93, del viernes 15 de mayo de 1998, disminuye el extremo menor de la pena para aquella conducta ilícita al tanto de cinco años de prisión, en su caso la sanción debe readecuarse a dicho quantum. II.- En primer término debe examinarse si la gestión del sentenciado es posible conocerla por medio del procedimiento de revisión, pues demanda la aplicación de una ley dictada con posterioridad a la condena y que en su criterio le resulta más favorable. El representante del Ministerio Público, al contestar la audiencia de ley, señala que conforme al artículo 408 del Código Procesal Penal de 1996 no basta con alegar la subsunción típica diversa y favorable a las circunstancias del imputado para que proceda la revisión, sino que además se requiere acreditar la existencia de nuevos hechos o la presentación de nuevos elementos de prueba que justifiquen aplicar una norma más benéfica (fls. 119 y 120). Sobre ese extremo debe señalarse que los artículos 12 y 13 del Código Penal autorizan la aplicación retroactiva de una ley penal dictada con



posterioridad a una condena, siempre que ello le resulte más favorable al reo y además que todavía no haya cumplido la pena, como parece ser el caso de autos, sin embargo la ley no determina con claridad cuál debe ser el procedimiento a seguir para aplicar la legislación más benigna. Dos son los caminos que podrían invocarse: por un lado el que ha seguido el gestionante ante esta Sala al formular la revisión; pero también podría argumentarse que corresponde al Juez de Ejecución de la Pena y al Tribunal de Sentencia modificar el fallo que se hubiere dictado, con el fin de adecuar el caso aplicando retroactivamente la legislación más favorable. El Código de Procedimientos Penales de 1973 era más directo al señalar una causal específica para resolver el problema (artículo 409 inciso 5°), pero en el Código Procesal Penal vigente podríamos afirmar también que no se excluyó esa posibilidad al estimarse que la revisión puede invocarse, entre otros supuestos, para aplicar retroactivamente una ley más favorable, según se puede concluir de lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 408. En efecto, el inciso e) citado refiere que la revisión procede cuando sobrevengan nuevos hechos, como sería la aprobación de una nueva legislación, que permita encuadrar la conducta atribuida en una norma más favorable, supuesto en el que nos encontramos en el caso de autos; mientras que en el inciso f) citado se autoriza este procedimiento para cuando la nueva legislación haya señalado que el hecho no es punible, o bien cuando la norma que sirvió de base para la condenatoria ha sido declarada inconstitucional. Obsérvese que en ambos supuestos se autoriza recurrir a la revisión para aplicar en forma retroactiva una ley más favorable, estableciéndose un mismo procedimiento y ante una misma autoridad jurisdiccional. Si concluyéramos que la Sala no es competente para conocer sobre la aplicación de la ley más favorable, porque no se establece ese caso como un supuesto de revisión, obligaríamos a las partes a recurrir ante el Juez de Ejecución de la Pena y al Tribunal de Sentencia para ese supuesto, pero tendríamos que admitir que si debe recurrirse a la Sala cuando la norma más favorable haya declarado que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal, dividiéndose así la competencia, las instancias y el procedimiento para tratar asuntos similares, con todo lo que ello implica. Por lo expuesto, y con sustento en los incisos e) y f) del artículo 408 del nuevo Código Procesal Penal, el procedimiento de revisión resulta aplicable para examinar las consecuencias de una legislación promulgada con posterioridad a la condena que el reo invoca como más favorable. III.- Ahora bien, por las razones y en la forma que se dirá, la solicitud de revisión no es atendible. Si bien es cierto las conductas que sanciona el numeral 18 de la derogada ley N° 7233 con pena de 8 a 20 años de prisión son exactamente las mismas que contempla el artículo 61 de la vigente ley N° 7786, salvo en cuanto a la pena pues en esta última se prevé una pena de cinco a quince años de prisión, es decir, se disminuyen los extremos mayor y menor, la



situación del aquí encartado resulta diversa, pues del estudio de los hechos probados del fallo de instancia se determina que la acción delictiva desarrollada por el agente no se ajusta a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 61 ibídem, sino que la misma, por tratarse de un tráfico de drogas realizado a nivel internacional, debe encasillarse en el artículo 71 de la referida legislación de fondo. De acuerdo a los términos en los que aparece redactado el fallo objeto de impugnación, el señor M.C. incurrió en una típica conducta de tenencia de cocaína con fines de tráfico, al introducir 2951,63 gramos de dicha sustancia desde Colombia hasta la ciudad de Limón, por vía marítima (ver hechos probados, folio 68, líneas 23 a 27). Tal comportamiento, de acuerdo con la nueva legislación, tiene prevista una pena mínima de ocho años de prisión, razón por la cual no podría estimarse que en este caso, y como motivo de la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones, nos encontremos ante una ley que resulte más beneficiosa el reo. Según lo anterior, al no encontrarnos ante la hipótesis del artículo 408 inciso e) del Código Procesal citado, la queja debe declararse sin lugar. IV.- No obstante lo anterior, conviene aclarar que el criterio del reo no es atendible, en el sentido de que en los casos en los cuales efectivamente la nueva ley resulte más beneficiosa al condenado (lo que no ocurre en la especie según se explicó) debe aplicarse una modificación automática de la sanción al mínimo previsto. En realidad y como principio general, la fijación de la sanción penal, de conformidad con los parámetros que estipula el numeral 71 del Código Penal, se hará atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas concretas que mediaron en el hecho, la importancia de la lesión o el peligro creado para el bien jurídico tutelado, las condiciones personales del sujeto activo y del pasivo que hayan influido en la comisión del delito, así como la conducta del agente posterior al hecho. Al ponderar los anteriores extremos, el órgano jurisdiccional estará en condiciones de fijar una sanción proporcional y adecuada al caso en estudio, de donde debe entenderse que no se trata de imponer la sanción mínima o la máxima que prevea el tipo penal correspondiente, sino la que más se ajuste al juicio de culpabilidad ya establecido. Dentro de este orden de ideas, entonces, en casos que pueden enmarcarse en la hipótesis del numeral 408 inciso e) citado, no debe modificarse de manera mecánica la sanción ya establecida en la sentencia de mérito, por el simple hecho de que el extremo menor que ahora señala la ley sustantiva resulte más beneficioso al condenado, sino más bien debe valorarse, dentro de los parámetros que la misma prevé, cuál será la pena más idónea a efectos de cumplir de la mejor manera posible con los fines perseguidos por la prevención especial y la general. V.- De acuerdo a los razonamientos antes expuestos, en vista de que en el presente asunto no podría estimarse que la Ley 7786 prevea una sanción más beneficiosa, por cuanto los hechos juzgados constituyen un típico delito de tráfico de droga realizado a nivel internacional, debe declararse sin



lugar la acción interpuesta."

Procede revisión en caso de violación al debido proceso. Caso crimen de la basílica

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹²

"I.- La presente consulta preceptiva, se refiere a un hecho ocurrido el 13 de mayo de 1950, conocido como el Crimen de La Basílica, cuya sentencia de segunda instancia fue dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, a las 16:15 horas del 21 de octubre de 1955. Aduce el recurrente que la sentencia dictada en 1953 viola el debido proceso legal, pues su representado estuvo en completo estado de indefensión, al no nombrársele un defensor técnico; no se le notificó las resoluciones judiciales, tampoco se le permitió acceder al expediente para preparar su defensa, entre otros alegatos. Este asunto se resolvió de conformidad con las normas del Código Procesal de 1910 y sus reformas. La doctrina es pacífica al aceptar que las normas procesales no tienen efecto retroactivo excepción hecha del derecho transitorio que así lo ordene. Por estas razones, el impugnante, manifiesta que no desea que el caso sea resuelto de conformidad con la normativa del Código de Procedimientos Penales de 1973, sino con base en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en especial, con relación al contenido del debido proceso definido en las sentencias de ésta jurisdicción números 1739-92 y 4784-93 (folios 4 vuelto, 5 a 7 y 8 a 12 frente). Lo anterior obliga a la Sala a examinar, los alcances y contenidos de su competencia cuando se trata de la aplicación retroactiva del debido proceso.

II.- En nuestro país han tenido una larga evolución jurisprudencial las normas constitucionales que garantizan los derechos procesales y sustantivos del imputado (así desarrollados por la Corte



Plena como contralor Constitucional, la Sala de Casación Penal y la actual Jurisdicción Constitucional). Aquí el eje de garantía procesal ha sido el artículo 41 de la Constitución, interpretado como su fuente primaria, junto con los artículos 11, 35, 36, 39 y 42 entre otros, considerados por la jurisprudencia de la Sala como su manifestación más concreta en el campo procesal penal. De estos textos básicos se ha derivado todo un sistema de garantías procesales; especialmente en la materia penal -que es la que nos ocupa con motivo de la presente consulta- el sistema de garantías es amplio cuando se trata del debido proceso.

III.- En cuanto a la competencia de la Sala, es de importancia resaltar que la Ley de la Jurisdicción Constitucional número 7135 del 11 de octubre de 1989, adicionó el artículo 490 del Código de Procedimientos Penales, agregándole un inciso 6, que extendió los motivos del recurso de revisión contra la sentencia firme:

"6) Cuando no hubiere sido impuesta mediante el debido proceso u oportunidad de defensa".

No existe duda alguna que con esta modificación legislativa, se amplían los presupuestos del recurso de revisión, sino que también se le otorgan mayores facultades a ésta jurisdicción mediante la consulta preceptiva de constitucionalidad, que recoge el texto del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando en lo pertinente establece que:

"Además, deberá hacerlo preceptivamente cuando haya de resolver los recursos de revisión a que se refiere el artículo 42 de la Constitución Política, fundados en una alegada violación a los principios del debido proceso o de los derechos de audiencia o defensa".

Conforme se desprende de lo expuesto, el artículo 102 supra citado, instrumentaliza el precepto que establece con rango constitucional el derecho del imputado a que su sentencia sea revisada (artículo 42 de la Constitución Política). Obviamente, este principio es desarrollado por las normas secundarias, estableciendo límites formales que en su momento fueron considerados oportunos por el legislador dentro del ámbito de su autonomía legislativa, y que en otros casos desaparecen

Sala, en acatamiento de las disposiciones constitucionales, reconocer que es competente para resolver la consulta preceptiva que se le presenta.

IV.- En concordancia con lo expuesto, el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional instrumentaliza la operatividad del artículo 10 de la Constitución y desarrolla de esta manera la competencia de la Sala para hacer efectivo el precepto constitucional de la revisión, comprendido en el artículo 42 supra citado. Dicha norma establece, en lo conducente, las bases sobre las cuales se debe resolver una consulta preceptiva:

"...para los efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones, y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso concreto que motiva el recurso"

En su momento la Sala consideró apropiado establecer los alcances del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Dicha interpretación en concreto señala no sólo los criterios operativos que son aplicables, sino que de manera general establece su competencia frente a una consulta preceptiva. Por su importancia para resolver el fondo de este asunto merece transcribirse, la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992:

"... ninguna jurisdicción, tampoco la constitucional, opera en el vacío, sino que, por el contrario, tiene que referirse a circunstancias más o menos concretas; solo que, cuando tiene carácter abstracto, como ocurre en las consultas judiciales en el trámite de recursos de revisión, sólo puede - y debe - considerar los hechos y pruebas del caso como meras hipótesis condicionales y no como meras realidades que haya de calificar o valorar. La Sala Constitucional entonces, no califica, valora, ni verifica la existencia o no de la violación acusada, pero sí corrobora, comprueba o aclara si el procedimiento que se ha omitido o inobservado en el juicio penal era o no indispensable para garantizar al acusado - ahora condenado - las exigencias del derecho de la Constitución para reconocer la existencia y desarrollo de un proceso penal justo, hayan o no sido éstas establecidas por sus propios precedentes o jurisprudencia. Se emplea así, el concepto de debido proceso legal como parámetro, patrón o punto de referencia en abstracto para determinar si, de ser ciertos los



hechos descritos por el sentenciado-recurrente, -lo cual debe comprobarlo la Sala Tercera-, esto constituiría una violación a su derecho al debido proceso".

Precedente que mantenemos y avalamos, pues crea una pauta operativa o un criterio lógico para controlar en abstracto si se ha incurrido provisionalmente en una violación al debido proceso. Lo anterior es indispensable porque le permite a la Sala Constitucional, dentro de su competencia, determinar si existe la posibilidad de que estemos en presencia de una vulneración del proceso justo; criterio, que será analizado por la Sala consultante, la cual determinará, con estudio detallado de las irregularidades alegadas, si lleva o no razón el recurrente. Debemos indicar que la resolución de esta jurisdicción no prejuzga sobre la realidad del caso concreto; sólo establece como hipótesis de trabajo la posibilidad de lo que se invoca. Esto es así, porque si el pronunciamiento fuera obligatorio - por el fondo - estaríamos ante una opción que dejaría sin contenido la competencia de la Sala de Casación Penal, lo que es inaceptable de conformidad con la doctrina de la autocontención que rige también al Tribunal Constitucional (artículo 102 Ley de la Jurisdicción Constitucional). No está de más recordar, que también la Sala puede determinar cuáles de los supuestos invocados no conforman vicios que afecten el debido proceso. Admitir la tesis contraria implica desnaturalizar la función de control que se ejerce. Esta situación se vería agravada por la vinculación erga omnes de la jurisprudencia constitucional. Por ello, sostenemos que los alcances del artículo 102 de la ley de esta jurisdicción deben ser contemplados desde una doble faceta: una que podríamos llamar positiva, que permite determinar la posibilidad de que el debido proceso se haya vulnerado, aspecto que en concreto deberá determinar la Sala consultante, sin que por ello, el criterio del contralor constitucional la vincule. Otra que puede ser considerada negativa, donde la jurisdicción constitucional verifica si el motivo que se aduce, en el caso concreto, no infringe los parámetros del debido proceso y, por consiguiente, dicho aspecto no podrá ser considerado como una causal que válidamente permita la revisión del fallo.

V.- Considera esta Sala que es de importancia primaria, realizar una apreciación inicial, en virtud de la ubicación temporal del fallo recurrido ante la Sala Tercera. Conforme lo dispuso esta Sala, en la sentencia 4784-93, de las 8:36 horas del 30 de noviembre de 1993, al resolver una consulta judicial preceptiva:



"El fallo fue dictado de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1910, actualmente derogado, sin embargo, procede analizar las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa que se alegan en el recurso de revisión, con base en las normas constitucionales de la Carta Política de 1949, que, además, ya se encontraba vigente inclusive al momento de producirse los hechos que motivaron el proceso penal cuestionado. Si bien el juez penal, obviamente no está obligado a prever las reformas que sobre la materia se producirán al futuro, las normas, principios y valores constitucionales de la Carta Magna con base en la cual se examinan las posibles violaciones del debido proceso y al derecho de defensa, ya estaba vigente al momento de la realización del juicio, por lo que, salvo cuestiones meramente formales que hayan variado, la interpretación de las hipótesis, al menos a lo que esta resolución se refiere, debe entenderse apegada al régimen vigente en ese momento. Debe recordarse, que las normas procesales o secundarias son operativas del derecho sustancial o normas primarias, por lo que los principios que rigen la materia de fondo son aplicables plenamente a cualquier análisis y valoración sobre el desarrollo del proceso".

Lo anterior no implica que toda la jurisprudencia de la Sala Constitucional sea aplicable de manera automática al proceso penal de 1910. Esto es así, porque el actual desarrollo jurisprudencial tiene como base al Código de Procedimientos Penales de 1975, así como, a los Convenios y Tratados Internacionales aprobados con posterioridad al caso. En consecuencia, sería antijurídico, por desproporcionado e irracional intentar trasladar en igualdad de condiciones las instituciones que son propias del actual sistema, a uno que ni siquiera las consideraba como posibles. Por lo expuesto, la directriz básica para resolver el presente asunto es la Constitución Política de 1949, que se convierte en el parámetro del debido proceso, tal y como lo solicita el impugnante. En el recurso de revisión de esta consulta, el recurrente consideró lesionados sus derechos al debido proceso y defensa, fundamentalmente en lo que respecta a los puntos a considerar.

VI.- En su primer alegato, la parte recurrente afirma que "si la Dirección General de Detectives existía antes del 48, no era necesaria una nueva creación, lo cierto es que no contamos con un documento que nos demuestre su existencia, por lo que insistimos respecto de lo actuado por la Dirección General de Detectives antes del Decreto Número: 3 del 8 de noviembre de 1953 es:



absolutamente nulo" (f. 14). Agrega, que por esta razón los actos practicados por la policía no pueden ser valorados por el juez, en especial, la detención, decomiso y demás actuaciones policiales de que fue objeto José León Sánchez el día de los hechos, 13 de mayo de 1950. Aduce también que al crearse ese cuerpo policial por medio del Decreto Ejecutivo N(3 (publicado en La Gaceta N(263 del 19 de noviembre de 1953), y no por ley, se incurre en una violación constitucional que afecta el debido proceso, debiéndose en consecuencia, anular todo lo actuado por la policía, en especial lo referente al material probatorio que esta presenta ante el juez. Debe indicarse que la existencia de la policía no es inconstitucional "per se", como tampoco se viola el debido proceso por su sola existencia. En este sentido es claro el artículo 12 de la Constitución que establece: "para la vigilancia y conservación del orden público, habrá las fuerzas de policía necesarias". Esta disposición como es de todos conocida surgió a la vida jurídica con la Constitución de 1949. En el transitorio que contiene el artículo 197 de la Carta Magna deroga solo lo que expresa o tácitamente disponga la Constitución y mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente en todo lo que no se le oponga. Obviamente, sobreviven las leyes que crean e integran el Código de Procedimientos Penales de 1910 y las normas que ahí regulan la actividad investigadora de la policía como un ente auxiliar de los tribunales de justicia. Entre estas se puede mencionar: el Decreto Legislativo número 51 de 3 de agosto de 1910 y las reformas introducidas por las leyes número 8 de 29 de noviembre de 1937, número 8 de 14 de setiembre de 1922, número 372 de 22 de agosto de 1941, entre otras disposiciones aisladas que conforman el Código de Procedimientos Penales, que se aplican al caso, hasta el dictado de la sentencia. En dichas normativas se establece que la policía debe actuar de inmediato y "practicar sin demora las diligencias de carácter urgente que la investigación exija, dando cuenta enseguida de todo lo actuado al juez, a quien corresponda la instrucción" (artículo 153 Código de Procedimientos Penales de 1910). En igual sentido, el artículo 174 del mismo cuerpo legal, le impone a la policía la obligación de recabar todas las pruebas relacionadas con el delito, así como la identificación de los responsables de éste. El artículo 175 va más allá, cuando autoriza - una vez iniciado el sumario- a la policía para practicar de oficio, todas las investigaciones que juzguen oportunas para la comprobación del delito e imputación del indiciado. En consecuencia, si el ordenamiento constitucional y procesal autorizan expresamente la existencia del cuerpo policial como un ente indispensable del Estado de Derecho, en igual sentido, el Código de Procedimientos Penales regula todo lo pertinente a la prueba, y si esta se admite y valora por los cánones que establece la ley procesal, no podemos afirmar - como lo pretende el recurrente - que se haya incurrido por ello en una violación al debido proceso.



VII.- Como siguiente motivo de violación al debido proceso se acusa que a José León Sánchez "... jamás se le nombró defensor y que, a pesar de que se le permitió defenderse personalmente..." no se le concedió acceso al expediente para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia (folios 22 vuelto párrafo segundo, 26 vuelto último párrafo, folios 75 a 77). Considera que "el deber del Juez Penal de Cartago en cuanto a la defensa era, imponer la aceptación del cargo para evitar que se mantuviera la indefensión de JOSE LEON, obligación que evadió contando para ello con la anuencia de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia que ratificó su negativa a cumplir con esa exigencia,..." (folio 62 último párrafo), aún cuando mediante "... Ley Número: 1602 de julio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada a causa de la crisis denunciada por el Juez Penal a Corte Plena, lo facultaban para nombrar defensor de oficio remunerado a los procesados en la causa conocida como el Crimen de La Basílica,..." (folio 65 párrafo primero). El recurrente agrega que, a pesar de que el juez penal hizo las gestiones respectivas (entre las cuales incluso efectuó un sorteo), ninguno de los abogados con oficina en el circuito judicial de Cartago, y más adelante tampoco los de San José, quisieron asumir el cargo, lo que también rehusaron hacer varios estudiantes de la Facultad de Derecho. Indudablemente la defensa técnica es un componente del debido proceso, pero ello no obsta para que el imputado no pueda defenderse personalmente cuando así lo considere pertinente, sin que por ello, se incurra en violación alguna a sus derechos constitucionales. En especial, cuando así lo permita la ley y ello conlleve la posibilidad real y efectiva de una apropiada defensa material (artículos 267 y 171 Código de Procedimientos Penales de 1975). Tampoco viola el debido proceso, la ausencia de un defensor técnico, cuando el imputado no desea ser representado por éste y por el contrario solicita expresamente ser designado como su propio defensor y pese a ello el juez insiste en nombrarle un defensor de oficio (folios 40, 41, 43 frente y vuelto, 44, 53 a 57). En los casos, donde la defensa técnica no es posible por razones no imputables al juez, entre estas que ningún abogado acepta el cargo para el cual es designado, este hecho insólito por sí, se subsana a través de la representación personal si el imputado lo ha solicitado así expresamente y la ley lo permite. Por el contrario, sí se incurre en una violación al debido proceso cuando al imputado no se le garantiza el ejercicio de la defensa material o técnica. Esto puede ocurrir porque el juez de manera expresa o tácita no realice gestión alguna para nombrarle un abogado de oficio. Situación que en este caso no se da. Por el contrario, como lo aduce el impugnante, el juez realiza múltiples gestiones en su favor ante la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados y la Universidad. Por último, logra



-por las vías pertinentes- que se apruebe una ley que lo autoriza al pago de los honorarios profesionales al defensor de oficio que acepte la defensa del recurrente. Por lo expuesto, debe indicarse que el Código de Procedimientos Penales de 1910, no viola el debido proceso en el tanto autoriza al imputado a ejercer la defensa material. Por último, debemos señalar que el derecho de defensa comprende también, la defensa efectiva y real ante los tribunales de justicia, de la que se infiere el derecho de audiencia que conforma el debido proceso. Esta Sala en la sentencia número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992, indicó: que este consiste en el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso, y particularmente de hacerse oír por el Juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de combatir sus argumentos y las pruebas de cargos. En consecuencia, la negativa del juez para que el imputado, actuando como su defensor acceda al expediente con el fin de apelar la resolución de primera instancia, cuando es injustificada, pueda constituir una violación al debido proceso. De ello se desprende que la intervención del Defensor y el ejercicio de la defensa no puede coartarse, a menos que colisione seriamente con otro interés que resulte preponderante en razón de los fines del proceso. Aspecto sobre el que deberá pronunciarse la Sala Consultante. En abstracto, es factible estimar como violado el derecho de audiencia y, por consiguiente, el debido proceso, cuando no se garantice y respete la intervención y participación del imputado como defensor, en los distintos actos procesales. Circunstancias que con respecto al caso concreto debe la Sala Consultante resolver al conocer del recurso de revisión.

VIII.- Otro alegato lo constituye que el reo declaró a las quince horas del nueve de junio de mil novecientos cincuenta en la Escuela Militar de Guadalupe "... sin que se le advirtiera por qué se le recibía ni qué pruebas existían en su perjuicio, después de haber sido torturado y obligado a escribir de su puño y letra su declaración... (folio 25 vuelto, párrafo primero), y que a pesar de que para esa fecha "... ya había aparecido la Virgen de los Angeles y la mayor parte de las joyas robadas,... se le condenó por ese delito". En criterio de la defensa, esta confesión nula fue el fundamento esencial para el dictado de la sentencia condenatoria. Los pronunciamientos de la Sala con respecto al derecho a la intimación han sido amplios al interpretar el Código de Procedimientos Penales de 1973, no así con relación al ordenamiento procesal penal de 1910. Algunas de las diferencias sustanciales son que el Código Procesal Penal de 1910, no contempla la intimación como un acto previo e inmediato a la detención del imputado. Tampoco se desprende de la normativa procesal, que imputación sea equiparable al derecho a una acusación formal tal y como



lo ordena la jurisprudencia constitucional actual para el moderno proceso penal. Lo que interesa resaltar aquí es que la Constitución no define la intimación como un elemento integrante del debido proceso, salvo por vía de interpretación del artículo 39, tal y como lo establece el fallo número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992. Sin embargo, del estudio de esa resolución se infiere que la intimación como elemento integrante del debido proceso, proviene sobre todo de los conceptos desarrollados por el Código de Procedimientos Penales de 1973 y por el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éste último en sus apartes b) y c), que a la fecha (junio de 1950) por razones obvias no había sido ratificada. En consecuencia, exigir el derecho a la intimación tal y como se conoce en la actualidad al proceso penal de 1910 es desproporcionado. Por lo expuesto, al no constituir lo que denominamos "intimación" en el moderno proceso penal un elemento integrante del debido proceso en el Código de Procedimientos Penales de 1910 deviene el alegato en improcedente. Ciertamente, la intimación no es un supuesto que pueda desprenderse de los métodos de interpretación utilizados en la época (gramatical, histórico, lógico y sistemático).

Referente a la confesión coactiva y a los medios para obtenerla, ya la Sala en diversas oportunidades ha señalado que la confesión, está regida fundamentalmente por las reglas que establece la Carta Magna en el artículo 36, a saber, que no hay obligación de declarar contra sí mismo. La Constitución en el numeral citado y con base en el principio de inocencia que a favor del imputado prevalece durante todo el proceso penal, indirectamente obliga a las partes que participan en dicho proceso, principalmente al juez, a demostrar la culpabilidad del encausado. Es decir, ni aún en el Código de Procedimientos de 1910, la confesión ilícita puede ser considerada un medio de prueba que pueda llegar a constituirse por sí misma o aisladamente, en un elemento de convicción suficiente para determinar la culpabilidad del procesado, antes bien, significa una oportunidad para ejercer su defensa (artículos 180, 181 y 191 Código de Procedimientos Penales de 1910). En este mismo orden de ideas y para el caso que plantea el recurso de revisión a la Sala Tercera, el aspecto de más relevancia en lo que toca a la declaración del imputado es la de la coacción tendente a conseguir una confesión. La tortura como modo de obtención de una declaración, choca abiertamente con el debido proceso, el derecho de defensa y los valores fundamentales de la dignidad humana. Por ello, debemos reiterar que las torturas están expresamente prohibidas por nuestra Carta Magna en el artículo 40:

"Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes (...) Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula."

De este modo, la ausencia de coacción se constituye como uno de los límites infranqueables en el proceso penal, para la recepción de la declaración del imputado. Tan así, que en caso de que se produzca, la Constitución sanciona esa prueba con la nulidad absoluta, pues toda prueba que viole los derechos fundamentales es ilegítima (sentencia número 4784-93 de las 8:36 horas del 30 de setiembre de 1993). Por lo que de haberse obtenido la declaración del imputado mediante tortura ello constituye una violación a sus derechos fundamentales y acarrearía en consecuencia, la nulidad de la misma. Debemos reafirmar, que lo que la Constitución proscribe es la tortura, los malos tratos, y otras técnicas, como métodos prohibidos para lograr la confesión. Lo que se pretende es garantizarle al imputado que no será sometido a un interrogatorio coactivo, como medio para obtener una declaración que lo perjudique. Dado que el Código de Procedimientos Penales de 1910 "acepta" la posibilidad de conceder valor probatorio a la confesión ante autoridad judicial, resulta necesario examinar los límites impuestos a dicha posibilidad. En la doctrina de la época se acepta que la confesión es el reconocimiento de la intervención en un delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor, que hace el imputado ante el juez. La manifestación debe ser voluntaria y consciente. La confesión constituye, en primer lugar, una declaración del imputado, la cual es antes que nada un medio de defensa, si bien puede constituir un medio de prueba que contribuya al convencimiento del Tribunal, quien debe valorarla de conformidad con las reglas de ponderación vigentes. En consecuencia, si la confesión se produce ante un juez, quien fiscaliza que esta sea formulada de manera libre y voluntaria, ello no viola el debido proceso legal. Por el contrario si ésta es el producto de la tortura deviene en ilícita y no puede de manera alguna fundamentar una resolución judicial, debiendo anularse la confesión, en caso de que las irregularidades procesales no puedan ser subsanadas, lo que le corresponderá a la Sala Tercera determinar.

IX.- El siguiente punto a analizar se refiere a que, a pesar de que el expediente en que se tramitaba la causa se encontraba bajo sanción del secreto sumarial, el fiscal de Cartago no sufría los efectos de tal decisión, con lo que se estableció una discriminación inconstitucional (folio 26 párrafo segundo), pues al acusado ni siquiera se le permitió tener acceso al mismo a pesar de haberlo



solicitado en varias oportunidades. Debemos recordar que los principios que imperan en un sistema inquisitivo o mixto son diversos. En el primero, la búsqueda de las pruebas es patrimonio del juzgador. Si bien es cierto la defensa puede proponer la práctica de diligencias que estarán condicionadas a su pertinencia y utilidad (artículo 171 Código de Procedimientos Penales de 1910); que son junto a la legitimidad de la prueba, aspectos medulares de la posterior valoración, esta situación nos lleva a examinar cuáles son las implicaciones que permiten o no ordenar el secreto de actuaciones y sí ello conlleva una violación al debido proceso. Tanto el procedimiento penal de 1910 como el de 1975, con las diferencias que les son inherentes, contienen la garantía constitucional del derecho de defensa. No obstante, existen matices en cuanto a la participación del defensor en los actos que pueden considerarse probatorios. Igual objeción es factible hacerles en cuanto a la oralidad, el contradictorio y la inmediación. En ambos sistemas el juez preside y dirige la investigación, por tanto, goza de las atribuciones que las leyes procesales penales les brindan para la búsqueda e identificación de los presuntos responsables. En el Código de Procedimientos Penales de 1975, se le concede gran importancia al contradictorio, al grado de que la nulidad del acto de prueba no sólo puede ser invocada por el imputado, sino también por el representante del Ministerio Público en favor del primero. Para la búsqueda de la prueba, el juez tiene un amplio arsenal de medios por los cuales puede tratar de individualizar al autor del hecho, pero encuentra un límite que se desprende de la totalidad del ordenamiento, pues la verdad real, no es en nuestro sistema un fin en sí mismo, sin embargo, se le concede al Juez de instrucción la facultad de ordenar el secreto parcial o total de las actuaciones, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad (artículo 195 del Código de Procedimientos Penales de 1975). El secreto de las actuaciones nace así, como una situación excepcional que previa o posterior a la declaración del imputado faculta para que la investigación sea realizada en forma secreta, lo que equivale a no permitir la intervención de la defensa técnica en esta etapa del desarrollo de la causa. Como se trata de una excepción a la regla, que ordena desde el inicio del sumario el ejercicio del derecho de defensa como potestad constitucional del imputado (artículos 39 y 40 de la Constitución Política), el ordenamiento toma partido al considerar más importante los intereses constitucionales de la búsqueda lícita de las fuentes de prueba o la recolección de las pruebas materiales, que el legítimo interés del particular a contar con una apropiada defensa a priori que consagra también la Constitución. Este aparente desequilibrio en favor de los intereses del Estado como colectividad, tiende a desaparecer, una vez vencido el plazo del secreto del sumario. Así ocurre también en el Código Procesal de 1910. El secreto de las actuaciones no es acto que le confiera mayores o menores atribuciones al Ministerio Público (como parece



desprenderse del alegato del recurrente), pues es el juez quien realiza la investigación del delito, de éste es del que tiene que defenderse el imputado y no del Ministerio Público que tiene un papel reducido e inoperante dentro de este proceso. Debe también recordarse que la finalidad del secreto de actuaciones es recibir prueba que puede ser entorpecida por las partes y no por el Ministerio Público. En todo caso, se permite de manera excepcional la intervención del fiscal porque debe apersonarse "desde el principio de toda sumaria por delitos de acción pública". Pero ello no significa que el juez deba notificarle acto alguno, sino únicamente aquellas resoluciones que lo afecten por haberla solicitado (artículo 170 Código de Procedimientos Penales de 1910). En cuanto a la negativa del juez para que el imputado revisara el expediente estando decretado el secreto del sumario, debe indicarse que es una situación que escapa a las facultades del Juez Instructor, por estarle expresamente prohibido acceder a la gestión de la defensa material (párrafo final del artículo 170 Código de Procedimientos Penales de 1910). Lo que se pretende con esta institución, es evitar que se conozcan las pruebas que se van a recibir, para que no vayan a ser suprimidas o alteradas. Idéntica finalidad se pretende alcanzar a través de los artículos 195 del Código de Procedimientos Penales 1975 y 296 Código Procesal Penal de 1996, sin que por ello pueda alegarse válidamente que se viola el debido proceso. Resta agregar que sobre el secreto de las actuaciones, la doctrina y la jurisprudencia constitucional no alcanzan todavía un consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, al no considerarlo violatorio del debido proceso y en consecuencia, de permitir su existencia en casos excepcionales y debidamente justificados. Por lo que puede decirse que éste es el criterio respaldado por el valor vinculatorio erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la Jurisdicción Constitucional, ordenado por el artículo 13 de su ley (en ese sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias números 1302-90, de las 15:30 horas del 17 de octubre de 1990, 3984-92, de las 15:27 horas del 15 de diciembre de 1992, 6535-95, de las 16:21 horas del 28 de noviembre de 1995 y 5050-97, de las 9:51 horas del 22 de agosto de 1997, entre otras muchas).

X.- Se queja el recurrente de que al acusado no se le notificó de la totalidad de las resoluciones, y en lo que se refiere al auto de prisión y enjuiciamiento, así como las sentencias de primera y segunda instancias, sólo se le puso en conocimiento la parte dispositiva (folios 82 y 29 vuelto último párrafo). En cuanto a este extremo debe estarse el recurrente a lo resuelto en el considerando anterior, pues aquellos actos que se practiquen bajo el secreto del sumario, no deben serles notificados a la parte, sino una vez que se levanta el secreto de actuaciones (artículo



170 Código de Procedimientos Penales de 1910). Por consiguiente, ello no implica una violación al debido proceso. En cuanto a la sentencia de segunda instancia, esta le fue notificada íntegramente al recurrente según se desprende de folio 994 del expediente, en consecuencia al carecer de interés el alegato se omite pronunciamiento sobre este extremo. Por último, con relación a la sentencia de primera instancia. Debe indicarse que el Código de Procedimientos Penales de 1910, contempla en el artículo 110 la obligación de notificar un extracto de la resolución que interesa y la parte dispositiva del fallo. Procedimiento que tenía como finalidad permitirle ejercer el derecho de defensa, a través del ejercicio potestivo de los recursos pertinentes. Debe recordarse que el recurso de apelación, único que permitía el ordenamiento procesal contra la sentencia de primera instancia no debía de ser fundamentado y que su interposición conlleva la obligación del Tribunal Superior (en este caso la Sala de lo Penal, pues la casación la conocía la Sala Primera) de avocarse a su conocimiento, sin que por ello se viole el debido proceso.

XI.- El siguiente motivo bajo examen se refiere a que al iniciarse el proceso, se llevó al expediente una serie de pruebas sin que se le concediera audiencia al defensor ni al procesado, irrespetándose de esa forma el debido proceso (folio 83 vuelto párrafo segundo). Sobre el particular ya la Sala en el Considerando IX, tuvo por acreditado que el Juez instructor (artículo 170 del Código de Procedimientos Penales de 1910) declaró secreto el sumario dada la gravedad de los hechos investigados. Siendo el secreto un instrumento procesal que le permite al instructor mantener en esta condición la prueba, con la finalidad de que las partes no entorpezcan su descubrimiento, ello no implica una violación al debido proceso. Debe recordarse que el acceso irrestricto a la prueba de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando o recusando a los testigos y peritos, está diseñado en todos los Códigos modernos, para aquellas etapas que no están cubiertas por el secreto de actuaciones. Una vez vencido éste el imputado debe tener acceso irrestricto al expediente. Precisamente para que pueda con total libertad ejercer el derecho al contradictorio. Ya sea presentando alegatos en descargo de los hechos que se le imputan o aunque no ejerza esa potestad, siempre tiene la facultad de ofrecer la prueba pericial, testimonial o material que considere oportuna. Por último debe agregarse, que en la instrucción que imperaba en el Código de Procedimientos Penales de 1910, no se permitían alegatos o propuestas de prueba, salvo los expresamente permitidos por el ordenamiento; el contradictorio tal y como lo conocemos no es propio del sistema inquisitivo donde el Juez es la reunión de todas las garantías. En consecuencia el vicio alegado no constituye una violación al debido proceso.

XII.- Por otra parte se cuestiona también que el propio Presidente de la República Otilio Ulate Blanco, quien era íntimo amigo del co-imputado Roberto Figueredo Lora, hizo traer dos investigadores, uno del FBI, también amigos de aquel: Robert G. Harper y Jorge Barceló. Estos investigadores, para no perjudicar a Figueredo, decidieron irse del país sin rendir informe alguno (folio 82 vuelto). Considera que la intervención de esos policías foráneos es ilegítima (folio 101). En lo que se refiere a este punto, debe aclararse que, de ser cierto lo acusado, la decisión fue tomada por el Poder Ejecutivo. En todo caso, como el mismo recurrente afirma, no se obtuvo de la intervención de esos investigadores informe alguno, razón por la que no tuvo incidencia alguna en lo resuelto. Infracción que por ser ajena al proceso penal que se efectuó para el caso en análisis, no puede ser considerada como una violación al debido proceso o al derecho de defensa producida en ese juicio penal.

XIII.- Acusa también el recurrente, "... Que a quien considera el verdadero autor del hecho -Roberto Figueredo Lora- rindió una declaración en la Casa Presidencial, protegido por su amigo Otilio Ulate Blanco, lo que provocó que la investigación se parcializara contra José León, a quien se califica de "chivo expiatorio". Es su criterio que este documento "... no constituye una denuncia, porque Figueredo lo hace, según el texto, por sí y ante sí, además... fungía como indiciado... no constituye una denuncia, ni una declaración testifical, en primer lugar no está dado ante autoridad competente... Figueredo actúa a título personal, eso sí, con papelería oficial...". Agrega que esta situación puede considerarse como discriminatoria "porque tanto en los documentos escritos por JOSE LEON Y FIGUEREDO, el del primero redactado de puño y letra a lápiz en la Escuela Militar de Guadalupe... EL DE FIGUEREDO SE LEVANTA A MAQUINA DE ESCRIBIR, EN PAPEL OFICIAL DE LA SECRETARIA DE LA COMANDANCIA EN JEFE, DIRECTAMENTE DE LA CASA PRESIDENCIAL, como en sus declaraciones FIGUEREDO recibió un trato privilegiado", considera que se ha violado el principio de igualdad (folios, 122 y siguientes). En lo que respecta a la autoría y al grado de intervención de Figueredo en los hechos investigados, así como sobre la intervención relativa a don Otilio Ulate Blanco son apreciaciones personales del recurrente. En ese tanto respetables, pero que no dejan de ser subjetivas, de las que no compete a esta Sala pronunciarse por no incidir directamente en el debido proceso. En este alegato señala también el recurrente que el debido proceso se irrespetó al no garantizarse el principio de igualdad. En forma reiterada tanto la Corte Suprema de Justicia cuando ejercía su competencia en materia de constitucionalidad,

como esta Sala ahora, señalaron que la igualdad establecida en el artículo 33 de la Constitución Política, conlleva igualdad de trato en idénticas condiciones. Ello permite concluir, de aplicarse la garantía en esos términos, que resulta intrascendente que la declaración preprocesal sea recibida en una dependencia o en otra. Tampoco es dable considerar que se ha otorgado un trato desigual porque una declaración consta manuscrita y a lápiz y otra en máquina de escribir. Este hecho no es relevante a efecto de establecer si se está objetivamente en una situación de desigualdad, pues es obvio que este aspecto no es una circunstancia, que conlleve un motivo racional, que incida en lo medular del asunto a resolver. Especialmente, sí conforme se desprende del mismo alegato, después de esto, y una vez recluso en prisión, Figueredo declaró como procesado. Esta declaración para los efectos de la causa se consideró una indagatoria y en esa condición se procesó a ambos imputados. Así se desprende del motivo invocado y sí tanto Sánchez como Figueredo, son posteriormente tratados de acuerdo con las formalidades que reglamenta la ley procesal de 1910, la infracción alegada no puede ser considerada como una violación al debido proceso o al derecho de defensa producida en ese juicio penal.

XIV.- Por otra parte se cuestiona en el recurso de revisión "Que el careo ordenado por el Licenciado Hugo Porter -Juez Primero Penal de San José- entre Figueredo y José León es totalmente nulo, pues aquel funcionario no estaba facultado para hacerlo por no ser el juez competente, y, además, José León no estaba obligado a comparecer." No comparte esta Sala el criterio del recurrente, pues el hecho de que el careo lo haya realizado un juez distinto al que llevaba la causa, no constituye violación alguna al debido proceso, toda vez que dicha diligencia es tan sólo una confrontación inmediata entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad, y bien puede comisionarse a otra autoridad para su realización, atendiendo criterios de orden técnico y de oportunidad.

XV.- También se acusa como violatorio del debido proceso "Que la pena impuesta a José León Sánchez se basó en los antecedentes delictivos que el mismo ostentaba cuando era menor de edad, esta certificación no podía ser tomada en cuenta." Sobre el punto en cuestión, esta Sala ha indicado que los antecedentes penales no pueden ser tomados en consideración para determinar la culpabilidad del acusado, pero sí para la fijación de la pena a descontar, siempre que se

mantengan dentro de los límites de la pena ordinaria y se trate de la legislación que afecta a los adultos (Sentencia número 3017-95 de las once horas treinta y nueve minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco). Diferente situación se presenta, cuando se trata infracciones cometidas cuando la persona es menor de edad, en estos casos, aún las primigenias leyes tutelares establecen límites al operador judicial, por ejemplo, suele tenerse como regla la confidencialidad para proteger al niño, niña y adolescente para así favorecer su rehabilitación. En consecuencia, los registros sobre la conducta irregular de la persona menor de edad, no pueden ser tomados como base para agravar la situación del presunto imputado, aspecto que deberá analizar la Sala Consultante.

XVI.- Por último, se cuestiona el hecho de que "A pesar de que no medió recurso de apelación del Ministerio Público - sólo de la defensa- la Sala Segunda Penal aumentó en quince años la pena a José León." Sobre este punto, ya la Sala ha manifestado que la reforma en perjuicio (nom reformatio in peius) es un elemento que integra el debido proceso, que garantiza que no se pueda reformar la sentencia en perjuicio de quien la ha recurrido. En este caso y conforme las reglas que establece el Código de Procedimientos Penales de 1910 (artículos 558 a 607), será la Sala consultante, en uso de sus potestades, y de conformidad con las reglas que rigen la apelación, en la época, quien deberá valorar si se violó el principio mencionado.

POR TANTO: Se evacua la consulta formulada en el sentido de que, respecto de lo alegado por el recurrente en el recurso que origina esta consulta, constituyen violaciones al debido proceso: a) el negarle, el derecho al imputado de acceder al expediente para impugnar una resolución; b) el no cumplimiento del principio de la no reforma en perjuicio (nom reformatio in peius); c) tomar en consideración los antecedentes delictivos de una persona, por hechos cometidos durante su minoridad, para la fijación de la pena; d) si la confesión se produce ante un juez, quien fiscaliza que esta sea otorgada de manera libre y voluntaria, y como acto defensivo, ello no viola el debido proceso, por el contrario si ésta es el producto de la tortura deviene en ilícita y no puede de manera alguna fundamentar una resolución judicial. Circunstancias todas que con respecto al caso concreto debe la Sala consultante establecer al resolver el recurso de revisión."

Resolución de la revisión. Crimen de la basílica

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹³

"I.- RECLAMOS QUE SE FORMULAN EN LA GESTIÓN DE REVISIÓN. Con base en el artículo 490 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales de 1996, norma que al interponerse la presente acción se encontraba en vigencia; 12, 121 y 140 de la Constitución Política, y 19 de la Ley General de Administración Pública, el defensor particular del sentenciado José León Sánchez Alvarado interpone procedimiento de revisión contra la sentencia dictada por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las 16:15 horas del 21 de octubre de 1955, fallo que modificó en su parte considerativa y dispositiva la sentencia de primera instancia pronunciada por el Juzgado Penal de Cartago a las 14:00 horas del 15 de julio de 1955. El impugnante fundamenta su queja en que: 1) La Dirección General de Detectives fue creada mediante decreto ejecutivo N 3, publicado en la Gaceta N 263 del 19 de noviembre de 1953. Tomando en cuenta que los hechos atribuidos al reo ocurren el día 13 de mayo de 1950, fecha para la cual dicha dependencia era inexistente, y que la misma fue creada mediante decreto, todo lo actuado por ésta es absolutamente nulo por carecer de facultades investigativas y policiales: "... toda potestad que limite o afecte derechos fundamentales está sancionada con reserva de ley ..." (folio 16 vuelto, líneas 9 a 11). En ese decreto no se fijó ninguna función específica a la Dirección General de Detectives, por lo que sólo hubieran podido actuar por delegación de la autoridad judicial, extremo que nunca se dio. 2) "... A José León jamás se le nombró defensor, y a pesar de que se le permitió defenderse personalmente ... nunca se le concedió acceso al expediente ..." (folio 22 vuelto, líneas 5 a 7). También se acusa la parcialización del Juez Penal de Cartago y de la Sala Segunda Penal. A pesar de que el juez penal hizo las gestiones necesarias a efecto de proveer de patrocinio legal al convicto (incluso efectuó un sorteo), ninguno de los abogados con oficina abierta en el circuito judicial de Cartago, y más adelante tampoco los de San José, quisieron asumir el cargo (folio 34 vuelto, línea 3 en adelante), lo que también rehusaron hacer varios estudiantes de la Facultad de Derecho. Debido a estas dificultades, el juzgador autorizó a José León para que se defendiera solo, pero le siguió negando el acceso al expediente (folio 40 vuelto, líneas 1 a 6). A pesar de esto, la necesidad de procurarle un abogado defensor a los imputados persistía, por lo que -a raíz de una solicitud de la Corte Suprema de Justicia ante el Ministerio de Justicia- la Asamblea Legislativa promulgó la Ley N



1602, de 16 de julio de 1953, publicada en la Gaceta N 155 del mes de julio del mismo año, que en forma específica facultaba al Juez Penal de Cartago para nombrar defensor de oficio a los procesados, remunerado por el Poder Judicial con una partida llamada "de eventuales". En criterio de quien recurre "... era imperativa la aplicación de esa ley al caso concreto para evitar la indefensión acusada ... era su deber -del juez- revocar la aceptación de la defensa personal por parte de José León y nombrarle uno conforme a derecho, decisión que nunca se tomó ..." (folio 65 frente, líneas 12 a 19). Incluso el juez penal cometió un grave error al nombrar como defensor de José León al Lic. Jorge Alfredo Robles Arias, quien -como defensor de los demás acusados- "... había orientado sus armas contra José León ..." (folio 70 vuelto, línea 2 en adelante). De cualquier manera, este profesional tampoco aceptó el cargo. 3) El reo declaró a las 15 horas del 9 de junio de 1950, en la Escuela Militar de Guadalupe, luego de ser torturado y de haberse recibido la totalidad de la prueba (folio 23 vuelto), "... sin que se le advirtiera por qué se le recibía ni qué pruebas existían en su perjuicio, después de haber sido torturado y obligado a escribir de su puño y letra su declaración... (folio 25 vuelto, líneas 5 a 7; folio 117 vuelto, línea 19 en adelante). En criterio de la defensa, esta confesión nula fue el fundamento esencial para el dictado de la sentencia condenatoria. 4) A pesar de que el expediente se encontraba bajo sanción del secreto sumarial, el fiscal de Cartago no "sufría" los efectos de tal decisión, con lo que se estableció una discriminación inconstitucional (folio 26, líneas 8 a 10), pues al acusado ni siquiera se le permitió tener acceso al mismo a pesar de haberlo solicitado en varias oportunidades. 5) Al acusado no se le notificó de la totalidad de las resoluciones, y en lo que se refiere al auto de prisión y enjuiciamiento, así como las sentencias de primera y segunda instancias, sólo se le puso en conocimiento la parte dispositiva. 6) Como se defendía sólo, más adelante se le dio la oportunidad de acceder al expediente, para lo cual fue trasladado a la cárcel pública de Cartago. Una vez allí logró fugarse, permaneciendo en rebeldía por algunos días. Esto motivó que el Juez Penal le negara -en lo sucesivo- el acceso al expediente, por considerarlo peligroso. 7) Al iniciarse el proceso, se llevó al expediente una serie de pruebas sin que se le concediera audiencia ni al defensor ni al procesado, con lo que se irrespetó el debido proceso (folio 83 vuelto, líneas 11 a 15), aunque -de todas maneras- ninguna de esas probanzas incrimina a José León. 8) El propio Presidente de la República Otilio Ulate Blanco, quien era íntimo amigo del co-imputado Roberto Figueredo Lora (de nacionalidad cubana y padre de la mujer que, para esa época, amaba José León) hizo traer dos investigadores del F.B.I también amigos de aquel: Robert G. Harper y Jorge Barceló. Estos investigadores, para no perjudicar a Figueredo, decidieron irse del país sin rendir informe alguno (folio 82 vuelto). La intervención de esos policías foráneos es ilegítima (folio 101



frente, línea 14 en adelante). Este señor de nacionalidad cubana fue realmente el autor del hecho, pero -gracias a la protección del Presidente- se logró dirigir la acusación contra José León, quien era inocente y asumió tal responsabilidad debido a la tortura a la que fue sometido (folio 87 vuelto, línea 21 en adelante; folio 117 vuelto, líneas 15 a 18). 9) El verdadero autor del hecho -Roberto Figueredo Lora- rindió una declaración en la Casa Presidencial, protegido por su amigo Otilio Ulate Blanco, lo que provocó que la investigación se parcializara contra José León, a quien se califica de "chivo expiatorio" (folio 130 vuelto, línea 12 en adelante). Figueredo recibió en trato especial, pues su declaración incluso se plasmó en papel membretado (folio 133 vuelto, línea 13 en adelante). Este documento "... no constituye una denuncia, porque Figueredo lo hace, según el texto, por sí y ante sí, además ... fungía como indiciado ... no constituye una denuncia ni una declaración testifical, en primer lugar no está dado ante autoridad competente ... Figueredo actúa a título personal, eso sí, con papelería oficial ..." (folio 141 vuelto, líneas 12 a 15; 142 frente, líneas 2 a 6). Después de esto, y una vez recluso en prisión, Figueredo declaró como procesado. El recurrente concluye que "... no existe prueba alguna que incrimine a José León, con lo expuesto anteriormente acerca de la judicialidad del testimonio y la incapacidad del co-imputado de incriminar con su dicho a otro co-procesado en el mismo hecho ... cuanto dijo Figueredo no tiene efecto probatorio alguno ..." (folio 148 vuelto, línea 21 en adelante). 10) El careo ordenado por el Lic. Hugo Porter -juez primero penal de San José- entre Figueredo y José León es totalmente nulo, pues aquel funcionario no estaba facultado para hacerlo por no ser el juez competente, y además José León no estaba obligado a comparecer (folio 149 frente, línea 25 en adelante). 11) La resolución que ordenó la detención provisional de José León nunca se le notificó personalmente. 12) Si bien es cierto se ordenó la incomunicación del acusado a partir del 15 de junio de 1950, en realidad el mismo estuvo incomunicado en sede policial, en la Escuela Militar de Guadalupe, desde su detención, el día 30 de mayo (folio 152 vuelto, línea 4 en adelante). 13) El decomiso o hallazgo de las joyas es absolutamente nulo, pues se trata de una diligencia efectuada por una autoridad incompetente -la Dirección General de Detectives- sin control jurisdiccional, con lo que se rompió la cadena de custodia (folio 166 vuelto, línea 1 en adelante). 14) La agencia de Detectives le entregó a José Luis Hidalgo, un reconocido delincuente, cierta cantidad de "ex-votos" para que los distribuyera entre sujetos de su misma condición. Estos receptores, al ser detenidos, eran obligados a confesar falsamente que esas joyas las habían recibido de manos de José León. El recurrente establece esta conclusión al darle credibilidad -de forma subjetiva- a la declaración rendida por otro conocido delincuente: Carlos Luis Chaves Porras, alias "el tutile" (folio 174 vuelto, línea 1 en adelante). 15) La pena impuesta a José León se basó en los antecedentes delictivos que

el mismo ostentaba cuando era menor de edad, de modo que esta certificación no podía ser tomada en cuenta (folio 176 vuelto, línea 1 en adelante. 16) La instrucción perdió su perspectiva. No interesaba averiguar la verdad de lo que sucedió, sino que lo que se quería era culpar a José León, en lo cual coadyuvó la prensa, especialmente La Nación y el periodista Joaquín Vargas Gené (folio 191, línea 2 en adelante). 17) A pesar de que no medió recurso de apelación del Ministerio Público -sólo de la defensa- la Sala Segunda Penal aumentó en quince años la pena a José León (folio 242 vuelto, líneas 19 a 24), con lo que se quebrantó el principio de la no reforma en perjuicio (folio 265 vuelto, líneas 1 a 3).

II.- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN.- Conforme se dirá, el procedimiento de revisión es atendible y debe ser declarado con lugar, principalmente al constatar la Sala que el primer aspecto que se aduce en el motivo identificado como número dos (tema relativo al libre acceso al expediente) en efecto ha ocurrido, sin que ello implique prejuizgamiento o rechazo de los demás agravios. Para tales efectos, en primer término, es necesario aclarar que este pronunciamiento se centrará en las circunstancias relativas al hecho ilícito ocurrido en la Basílica de la Virgen de Los Ángeles de la ciudad de Cartago, entre los días doce y trece de mayo de 1950, en virtud del cual no sólo se sustrajeron del referido templo católico -mediante el ejercicio de fuerza en las cosas y violencia en las personas- cierta cantidad de bienes de valor inestimable, como resulta ser la imagen de la Virgen, sino que -además- culminó con el homicidio del señor Manuel Solano Torres, quien ese día se desempeñaba como guarda o vigilante del inmueble (folio 918 vuelto, línea 14 en adelante). Por estos hechos, en virtud de la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia a las 16:15 horas del 21 de octubre de 1955 (folios 976 a 993), resultaron condenadas las siguientes personas: (i) José León Sánchez Alvarado, conocido como "Cordobilla", a descontar 45 años de prisión como autor responsable del delito de homicidio con ocasión de robo; (ii) Roberto Figueredo Lora, a dos años de prisión por "encubrimiento"; (iii) los hermanos Carlos Luis conocido como "Tútile", y Eduardo, conocido como "Veinte Años", ambos de apellidos Porras Chaves, a tres años y cuatro meses de prisión también por encubrimiento; (iv) Manuel Antonio González Molina, conocido como "Frankenstein", fue absuelto en segunda instancia por estos hechos. Una vez aclarado lo anterior, esta Sala advierte que a lo largo de la tramitación de esta causa se incurrió en un grave vicio procesal que atentó contra los principios de defensa y del debido proceso, lo que vino a afectar de manera definitiva e irreversible su legitimidad y hace necesario decretar su ineficacia jurídica, pues



independientemente de la naturaleza de los hechos acusados y la gravedad de los mismos, en una sociedad democrática todo sujeto tiene derecho a ser juzgado de manera imparcial, en estricta conformidad con las leyes que regulan el procedimiento y el derecho de defensa, al extremo de tener que considerarse ilegítimo cualquier juzgamiento realizado con menosprecio o menoscabo de esas vitales garantías reconocidas universalmente y vigentes en Costa Rica según nuestra Constitución Política, las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la ley. Para confirmar lo anterior es necesario aclarar que si bien en la época en la que se investigó el hecho que generó la decisión judicial condenatoria que ahora se impugna, se encontraba en vigencia el Código de Procedimientos Penales de 1910 (Ley N 51 del 3 de agosto de 1910), diseñado a la luz de los principios propios del sistema inquisitivo tradicional, menos respetuoso de las garantías individuales que la normativa actualmente en vigencia, de corte más acusatorio, lo cierto es que se contaba con la misma Constitución Política que aún el día de hoy sirve de base a todo el ordenamiento jurídico costarricense, debido a lo cual el análisis del caso se hará a la luz de los principios que recoge dicha carta fundamental. Incluso la Sala Constitucional, al evacuar la consulta preceptiva correspondiente, en relación a este tema se pronunció indicando que: "... el debido proceso tiene preexistencia constitucional desde la vigencia formal de nuestra Constitución, pese a que los legisladores no los hayan instrumentalizado en normas secundarias. Por lo expuesto, afirmamos que los efectos que se derivan de la norma fundamental se aplican directamente, en virtud del rango superior de la Constitución ... considera esta Sala que es de importancia primaria, realizar una apreciación inicial, en virtud de la ubicación temporal del fallo recurrido ante la Sala Tercera. Conforme lo dispuso esta Sala, en la sentencia 4784-93, de las 8:36 horas del 30 de noviembre de 1993, al resolver una consulta judicial preceptiva: "... El fallo fue dictado de conformidad con las normas del Código de Procedimientos Penales de 1910, actualmente derogado, sin embargo, procede analizar las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa que se alegan en el recurso de revisión, con base en las normas constitucionales de la Carta Política de 1949, que, además, ya se encontraba vigente inclusive al momento de producirse los hechos que motivaron el proceso penal cuestionado. Si bien el juez penal, obviamente no está obligado a prever las reformas que sobre la materia se producirán al futuro, las normas, principios y valores constitucionales de la Carta Magna con base en la cual se examinan las posibles violaciones del debido proceso y al derecho de defensa, ya estaba vigente al momento de la realización del juicio, por lo que, salvo cuestiones meramente formales que hayan variado, la interpretación de las hipótesis, al menos a lo que esta resolución se refiere, debe entenderse apegada al régimen vigente en ese momento. Debe recordarse, que las normas



procesales o secundarias son operativas del derecho sustancial o normas primarias, por lo que los principios que rigen la materia de fondo son aplicables plenamente a cualquier análisis y valoración sobre el desarrollo del proceso". Lo anterior no implica que toda la jurisprudencia de la Sala Constitucional sea aplicable de manera automática al proceso penal de 1910. Esto es así, porque el actual desarrollo jurisprudencial tiene como base al Código de Procedimientos Penales de 1975, así como, a los Convenios y Tratados Internacionales aprobados con posterioridad al caso. En consecuencia, sería antijurídico, por desproporcionado e irracional intentar trasladar en igualdad de condiciones las instituciones que son propias del actual sistema, a uno que ni siquiera las consideraba como posibles. Por lo expuesto, la directriz básica para resolver el presente asunto es la Constitución Política de 1949, que se convierte en el parámetro del debido proceso, tal y como lo solicita el impugnante ...". Sala Constitucional, voto N 5347-98, de las 10:09 hrs. del 24 de julio de 1998 (folios 309 a 320). Ubicándonos en ese contexto, y para un mayor orden en la exposición, el estudio de las actuaciones cumplidas se dividirá en tres secciones, siendo que en la primera nos abocaremos al análisis del yerro procesal que se advierte a lo largo de la tramitación del proceso jurisdiccional, para examinar, en la segunda de ellas, la forma en que tal irregularidad incidió de manera esencial en el dictado de las dos sentencias condenatorias (de primera y de segunda instancia) que resolvieron el fondo del asunto, y en la última se examinarán las consecuencias jurídicas y las sanciones procesales que correspondan.

III.- IRREGULARIDADES EN LAS ACTUACIONES PROCESALES. Tal y como se señaló anteriormente, y según se colige de las constancias del expediente, durante el desarrollo del trámite cumplido a nivel judicial se cometió una grave irregularidad de tipo procesal que afectó de manera determinante los derechos y garantías individuales reconocidos para todo ciudadano sindicado como presunto autor de un delito, no sólo por la Constitución Política, sino que -incluso- también las consagradas en la propia legislación procesal vigente en aquel momento, todo lo cual se tratará de detallar a continuación. A).- Conviene explicar que, según logra reconstruirse al estudiar el expediente en estudio, el hecho delictivo que originó los pronunciamientos jurisdiccionales que ahora se impugnan (y que en su época conmovió a toda la comunidad costarricense) se dio entre la noche del 12 de mayo y la madrugada del día trece, en el año de 1950, cuando se descubrió que la Basílica de la Virgen de los Ángeles fue profanada por sujetos desconocidos, quienes no sólo -mediante el ejercicio de fuerza en las cosas- se apoderaron de gran cantidad de "ex-votos" (figuras principalmente de oro y plata, llevadas por los feligreses con el



propósito de recibir o agradecer un milagro) y de la propia imagen de la Virgen con sus implementos, sino que también, para poder consumir el robo, acabaron con la vida del señor Manuel Solano Torres, vigilante del lugar. Una vez perpetrado el delito, y sin que las autoridades de investigación contaran con ninguna pista que los pudiera conducir hacia los responsables del mismo, pues en ese momento "... los encargados se encontraban coordinando ideas ..." (folio 98, línea 26), de forma inesperada se recibió en las oficinas de la Dirección General de Detectives una llamada telefónica del doctor Carlos Vargas Arce (quien, en principio, más bien se trataba de un odontólogo) informando que un conocido suyo llamado Roberto Figueredo Lora le había solicitado un crisol para fundir piezas de oro, advirtiéndolo en ese momento que algunas de ellas correspondían al "resplandor" de la imagen de la Virgen de los Angeles que había sido sustraída. En vista de ello, se ordena y ejecuta de inmediato la detención de Figueredo, quien a continuación fue sometido a "un intenso interrogatorio policial" donde confesó verbalmente su participación, pero pidió ser llevado ante el entonces Presidente de la República, señor Otilio Ulate Blanco, a fin de rendir ante él una declaración escrita (ver informe de folios 98 a 100). Una vez en la Casa Presidencial, a las 17 horas del tres de junio de 1950 el señor Figueredo Lora rinde una declaración en la que involucra y señala a José León Sánchez Alvarado como el autor directo e inmediato del hecho, aceptando haber recibido de éste una lata de levadura que contenía varios objetos producto de la sustracción (ver declaración de folios 47 a 58). A raíz de esto, cinco días después es capturado también José León Sánchez, quien -al recibírsele declaración indagatoria el día 9 de junio de 1950 en la Escuela Militar de Guadalupe- confesó ante el Juez Tercero Penal abierta y detalladamente su participación, involucrando además a los coimputados Figueredo y González. B).- Del estudio de las actuaciones cumplidas se advierte que, si bien -después del rechazo infundado e ilegal de varias solicitudes en tal sentido- finalmente se le permitió al señor Sánchez estudiar, consultar y examinar el contenido del expediente tramitado en su contra, dentro del cual ejercía exclusivamente su propia defensa, ello sucedió bastante tiempo después de que la causa se había iniciado (más de tres años). Para cumplir con ello sólo se le concedieron cuatro sesiones que sumadas abarcan un total de once horas (de las 9 a las 11 horas, y de las 15 a las 17 horas, del 10 y del 11 de setiembre de 1953; de las 9 a las 11 horas del día 12; y de las 14 a las 15 horas del día 16, éstos del mismo mes, según se desprende de las constancias de folios 414 vuelto, 415 frente y 416 vuelto), las que obviamente resultaron del todo insuficientes. Prueba de ello es que más adelante, después de haberse recibido más prueba y dictarse algunas resoluciones que le resultaban adversas, el imputado de nuevo solicitó que se le diera acceso a las actuaciones cumplidas, cuando ya se estaba en la fase de los alegatos de bien probado, previa al



dictado del fallo de primera instancia, lo cual se le denegó por razones de seguridad, invocando la autoridad jurisdiccional el temor a que ello fuera aprovechado por el endilgado para consumir "otra de sus audaces fugas". Tales denegatorias se ordenaron en resoluciones de las 10:30 horas del 16 de mayo de 1955 (folio 911), de las 14:40 horas del 26 de mayo de 1955 (folio 814), de las 9 horas del 08 de junio de 1955 (folio 924) y de las 10 horas del 15 de junio de 1955 (folio 929). Incluso se planteó un recurso de apelación contra las dos primeras resoluciones que se han citado (ver escrito de folios 919 a 923), el cual se resolvió sin lugar por parte de la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el auto de las 9:45 horas del 20 de junio de 1955. En esta última resolución que se ha citado, de manera totalmente infundada, sólo se indicó que las decisiones impugnadas se confirmaban "por estar arregladas a Derecho" (folio 927, líneas 11 y 12), todo ello a pesar de que, conforme al artículo 170 del Código vigente en ese momento, el acusado (quien, repetimos, asumía también su defensa técnica no obstante no ser abogado) tenía el derecho de acceder libremente al sumario, sobre todo porque la declaratoria de secreto ya había sido levantada al estimarse la misma como innecesaria (ver auto de las 13 horas del 20 de setiembre de 1950, folio 187). Esta posición asumida por el Juez Penal a partir del mes de mayo de 1955, al restringir de forma absoluta el libre y expedito acceso al expediente, se sustentó en razones de seguridad. Dichas negativas de la autoridad judicial se dieron a partir de un hecho significativo: la evasión conseguida por el convicto en el mes de noviembre de 1954. En efecto, tal y como se colige del estudio del sumario, con el fin de que el acusado, quien se hallaba privado de su libertad en la Penitenciaría Central, tuviera la facilidad de consultar el expediente, se ordenó su traslado a la cárcel de la Provincia de Cartago (ver auto de las 9:15 horas del 24 de noviembre de 1954), lugar del cual logró fugarse en horas de la madrugada del 29 de ese mes. En vista de ello -según se explicó- por temor a que esta situación pudiera darse de nuevo, a partir de entonces se le negó al reo de forma absoluta la posibilidad de consultar el expediente. No obstante lo anterior, es claro que la decisión que adoptó el juez penal (confirmada por el ad-quem), negándole al imputado todo acceso al sumario, trastocó sensiblemente sus posibilidades de defensa, lo cual no encuentra ninguna justificación en los problemas logísticos de falta de seguridad que presentaba la cárcel cartaginesa, pues los mismos no le podrían ser atribuidos a aquel. En lo que respecta a este punto concreto que se analiza, la citada resolución de la Sala Constitucional indica lo siguiente: "... la negativa del juez para que el imputado, actuando como su defensor acceda al expediente con el fin de apelar la resolución de primera instancia, cuando es injustificada, pueda (sic) constituir una violación al debido proceso. De ello se desprende que la intervención del defensor y el ejercicio de la defensa no puede (sic) coartarse, a menos que colisione seriamente con otro interés que resulte



preponderante en razón de los fines del proceso ..." (folio 1447 frente, líneas 14 a 21). Con base en este extracto, resulta evidente que el vicio invocado por el gestionante en efecto ha ocurrido, pues al mismo se le negó el libre e irrestricto acceso al contenido del expediente sin una razón atendible que justificara tal limitación, pues -insistimos- ésta no podría sustentarse válidamente en el hecho de que la cárcel de Cartago no cumplía con los cánones mínimos de seguridad que se requerían, ello por la sencilla razón de que tal circunstancia jamás podría atribuírsele ni perjudicar al acusado. Un elemento que viene a corroborar la absoluta imposibilidad que tuvo el imputado de consultar y estudiar el expediente a efecto de ejercer adecuadamente su defensa, sobre todo con miras a presentar su alegato de bien probado y, posteriormente, a impugnar la decisión condenatoria de primera instancia, lo constituye el hecho de que -a pesar de que al final de cuentas sí logró ejercer ese remedio procesal- lo tuvo que hacer a "ciegas", es decir, sin poder conocer ni objetar los aspectos particulares de la decisión, cuyo contenido desconocía por completo. En efecto, según se desprende de las actuaciones registradas por escrito, una vez dictada la sentencia condenatoria por parte del Juez Penal de Cartago, ello mediante resolución de las 14 horas del 15 de julio de 1955 (folios 915 a 957), de la misma, y mediante el trámite de comisión (folio 959), sólo se notificó a los condenados la parte dispositiva, siendo que, por no haber tenido la posibilidad de estudiar el sumario ni de conocer el contenido integral de la decisión que le era adversa, simplemente -en el propio acto de recibir la notificación- estos le indicaron al funcionario judicial encargado de la diligencia "... que apelan ..." (ver acta de folio 960 vuelto, líneas 15 a 17), de donde se colige la seria restricción al ejercicio de la defensa que afrontó el aquí gestionante. Es claro, entonces, que en el caso concreto que ahora nos ocupa esta irregularidad procesal, junto con otras que de seguido se citarán, en su conjunto vinieron a menoscabar gravemente las posibilidades de defensa material y técnica del gestionante Sánchez Alvarado, pues no obstante sus continuos ruegos en tal sentido no gozó de un acceso libre e

irrestricto a las actuaciones cumplidas y asentadas por escrito en el expediente. Esa situación también se vio afectada por lo siguiente: Al recibírsele declaración indagatoria el día 9 de junio de 1950 en la Escuela Militar de Guadalupe, José León Sánchez confesó ante el Juez Tercero Penal abierta y detalladamente su participación en el hecho que se investigaba, involucrando además a los coimputados Figueredo y González. En esta declaración evacuada en sede judicial se advierten varios vicios graves: en primer término, el acusado no contó con defensor que le representara en dicha diligencia (situación constante a lo largo de todo el proceso y hasta su fenecimiento), pues lo que se hizo -ante la creencia de que para ese momento aquel era menor de edad- fue nombrársele



como curador al señor Santos Quirós Navino (criminólogo adscrito a la policía administrativa, lo que ya de por sí resulta irregular). Esto significa que el señor Sánchez Alvarado asumió su propia defensa a pesar de que no tenía ningún conocimiento en derecho (práctico o teórico) que le colocara en condiciones mínimas para ejercer una efectiva defensa técnica durante el proceso.

Aparte de lo anterior, esta garantía también se vulneró cuando la autoridad jurisdiccional, una vez cumplida la diligencia y habiéndose ya obtenido la confesión circunstanciada del reo, le advirtió que tenía derecho a nombrar un defensor, ante lo cual el detenido expresó que no lo nombraría (folio 46 frente, líneas 4 a 7). Esta ausencia de patrocinio letrado durante la tramitación del proceso podría no ser esencial pues la legislación procesal vigente en ese momento lo permitía (artículo 269 del Código de Procedimientos Penales de 1910), sin embargo en las circunstancias en que tal renuncia se produjo en este caso concreto debemos concluir que afectó sensiblemente el derecho de defensa del encartado. Nótese que tal pedido del reo no surgió de manera espontánea, sino que más bien del estudio de las actuaciones cumplidas se colige sin mayor dificultad que ello se debió a la imposibilidad del juzgador de proveerle de un defensor que asumiera dicho cargo, pues primeramente la comunidad de abogados de la ciudad de Cartago, y luego los de todo el país (incluidos los estudiantes de derecho), por motivos religiosos no aceptaron de ningún modo figurar como defensores de ese "... bochornoso y sacrílego asunto ..." (folio 366 frente, línea 11), de esos "... abominables hechos ..." (folio 370 frente, línea 7), o de ese "... ignominioso asunto ..." (folio 370 frente, línea 15), estimándose algunos -incluso- ofendidos por tal designación, lo que prácticamente indujo al aquí impugnante a gestionar su propia autodefensa bajo la condición de que se le permitiera el acceso al expediente. Fue tan vehemente la negativa de los abogados y estudiantes de derecho del país en asumir el cargo de defensor en esta sumaria, que -a raíz de una solicitud de la Corte Suprema de Justicia ante el Ministerio de Justicia- la Asamblea Legislativa se vio en la necesidad de promulgar una ley especial, aplicable para este caso en concreto, que señalaba la obligación de proveerle un defensor a los imputados en este asunto, pues por la conmoción social que había provocado el hecho delictivo que se les atribuía, nadie quería asumir esa labor de defensa. Se trató de la Ley N 1602, de 16 de julio de 1953, publicada en la Gaceta N 155 del mes de julio del mismo año, la cual indicaba de manera específica al Juez Penal de Cartago que les nombrara defensor de oficio a los procesados en esta causa en particular, y que el dinero para remunerar a dichos defensores debía ser aportado por el Poder Judicial, de una partida llamada "de eventuales". Pero todo este esfuerzo fue infructuoso porque ni aún así se logró encontrar un



abogado que lo defendiera, obligándosele a asumir en forma personal su propia defensa, no obstante no tener ningún conocimiento técnico para hacerlo. Todas estas situaciones que se han descrito, valoradas de forma integral, en este caso en particular hacen necesario acoger la demanda incoada, al tomarse en ilegítima la decisión.

IV.- INCIDENCIA DE LOS VICIOS EN EL DICTADO DE LOS FALLOS. Para determinar con precisión cuál fue la incidencia de estos yerros procesales descritos en el dictado de las sentencias que aquí se impugnan, basta con realizar una cuidadosa lectura de éstas, por cuanto de ello se advierte que los hechos tenidos por demostrados son una copia literal del relato hecho por el imputado durante la mencionada declaración indagatoria de folios 38 a 46, es decir, la reconstrucción del acontecimiento histórico sujeto a investigación se apoyó de manera determinante y esencial en esa confesión rendida en sede jurisdiccional sin que -por las razones que se expusieron supra- durante la misma se contara con patrocinio profesional (comparar folios 38 vuelto, línea 1 en adelante, con folio 923 frente, línea 20 en adelante). Aparte de este dato de por sí revelador, el propio juzgador en reiteradas oportunidades señala de forma expresa que la decisión en efecto se sustentó en la pieza cuestionada (folio 926 vuelto, líneas 7 a 9; folio 927 vuelto, líneas 7 a 9; folio 930 vuelto, líneas 4 a 8; folio 932 frente, líneas 7 y 8), aceptando incluso que, refiriéndose a Sánchez Alvarado, "... la participación del primero está comprobada por propia confesión contenida en su primera indagatoria rendida en autos, que concuerda en cuanto a sus más mínimos detalles con los datos aportados al proceso por la Dirección General de Detectives y con determinados extremos de lo declarado por Figueredo y González ..." (folio 936 vuelto, líneas 26 a 30). Conviene aclarar que estos informes policiales a los que se hace referencia también se originan y dependen de la confesión extrajudicial rendida en forma oral por el acusado con motivo de intensos interrogatorios (folio 99, líneas 4 a 11). Además, en las dos declaraciones que se mencionan, rendidas por los coimputados Figueredo y González, se advierten las mismas violaciones procesales ya analizadas (folios 83, 105, 145 y 179 a 180), de lo cual resulta claro que la base probatoria del pronunciamiento resulta ilegítima, conforme se analizará en el siguiente considerando. Aunado a lo anterior, y como yerro más grave aún, debemos mencionar que -por las serias limitaciones que se le impusieron- el imputado Sánchez Alvarado no estuvo en condiciones de estudiar el expediente con el fin de ejercer su defensa. En concreto no pudo presentar el escrito final de conclusiones, con el fin de alegar lo que estimara indispensable en su favor y, posteriormente, tampoco pudo tener bases para justificar en forma adecuada el recurso de



apelación contra de fallo condenatorio de primera instancia, pues debió plantear dicha impugnación sin conocer el contenido de la sentencia, ni las razones que se expusieron en la decisión en apoyo del juicio de culpabilidad, lo que le impidió fundamentar sus reproches y quejas contra el fallo condenatorio. Lo dicho hasta aquí permite concluir sin mayor dificultad que la decisión condenatoria impugnada en virtud de las sentencias de primera y segunda instancias, adolece de graves vicios constitucionales que afectan su legitimidad.

V.- CONSECUENCIAS PROCESALES. En lo que respecta al motivo identificado como número 2 de la acción que nos ocupa, según se explicó supra, al evacuar la consulta preceptiva correspondiente, la Sala Constitucional se pronuncia en cuanto a un tema de gran relevancia para la solución de la queja interpuesta, esto es, lo relativo al derecho de libre acceso al expediente a efecto de ejercer el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia: "... debemos señalar que el derecho de defensa comprende también, la defensa efectiva y real ante los tribunales de justicia, de la que se infiere el derecho de audiencia que conforma el debido proceso la negativa del juez para que el imputado, actuando como su defensor acceda al expediente con el fin de apelar la resolución de primera instancia, cuando es injustificada, pueda (sic) constituir una violación al debido proceso. De ello se desprende que la intervención del defensor y el ejercicio de la defensa no puede (sic) coartarse, a menos que colisione seriamente con otro interés que resulte preponderante en razón de los fines del proceso ..." Sala Constitucional, voto N 5347-98, de las 10:09 horas del 24 de julio de 1998, (folio 1447 frente, líneas 5 a 21). Como se desprende del anterior extracto, de los términos en los que aparece redactado el pronunciamiento de la Sala Constitucional se advierte una idea fundamental, a saber, que resulta violatorio del debido proceso el que se le niegue al acusado (actuando como su propio defensor) el libre acceso al expediente a fin de que ejerza directa y personalmente su derecho de impugnar el fallo de instancia, situación que, según se explicó anteriormente, se presentó en la especie. Aunado a este yerro también se advierte que en este caso la situación del encartado se vio agravada por el hecho de que, no obstante los esfuerzos del Juez Penal de Cartago en ese sentido (ver autos de folios 361 frente, 367 vuelto, 368 vuelto, 373 frente y vuelto, 378 frente, 381 frente, entre otros), ningún abogado ni estudiante de Derecho del país aceptó el nombramiento de defensor en este asunto, el que incluso llegó a calificarse de ignominioso, abominable, sacrílego y bochornoso (folios 366, 370, 371), siendo que dicha situación no podría atribuirse al acusado ni afectar sus derechos y garantías. En cuanto a este aspecto se presenta como reveladora la propia



manifestación que externó la Sala Segunda Penal de la Corte Suprema de Justicia al anular el auto de prisión y enjuiciamiento dictado por el Juez Penal de Cartago a las 14 horas del 20 de mayo de 1952 (folios 321 a 340), ello precisamente debido a que los imputados no contaban con patrocinio, al explicar que "... el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que los tribunales nombrarán defensor de oficio a los menores, viudas, inhábiles, personas desválidas (sic), a los ausentes y reos que no tuvieran quien los represente y defienda en los negocios judiciales en que fueren interesados, salvo que los reos prefieran defenderse por sí mismos en los casos permitidos por la ley ..." (folio 359 vuelto, líneas 7 a 12). Como se aprecia en el presente caso el derecho de defensa del aquí gestionante se vio seriamente menoscabado por los yerros procesales que se han hecho notar, pues se trataba de un joven de 21 años sin ninguna preparación técnico-jurídica, quien por ello y por los obstáculos que le impusieron las autoridades judiciales para estudiar la causa, no estaba en posibilidad de ejercer una defensa adecuada ni efectiva, todo lo cual implicó una evidente desnaturalización de ésta, ya que si bien nominal y formalmente se cumplió con la exigencia legal al tenersele por defendido en forma personal, en lo actuado no se dieron las características de idoneidad, capacidad y eficacia requeridas al efecto, y aún cuando las hubiere tenido, tampoco hubiese podido ponerlas en práctica porque se le obstaculizó materialmente esa posibilidad al encontrarse detenido, y no autorizársele el acceso al expediente más que por escasas horas durante todo el proceso, lo cual constituye una violación a derechos constitucionales básicos, pues como muy bien lo afirma el profesor Maier, la legitimidad de la defensa radica en su eficacia (DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO", editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires. 2ª edición, 1989. Tomo I, volumen a, página 197). Se trata de quebrantos muy particulares, que ocurrieron en este proceso, agudizados por la fuerte reacción de censura que provocaron en la comunidad, al tratarse de un homicidio y de la sustracción de la imagen de la Virgen de los Angeles, Patrona de Costa Rica. Estos vicios le restan toda legitimidad y eficacia a la decisión condenatoria que se adoptó, por cuanto se hace manifiesta la inobservancia de las garantías constitucionales de defensa material y técnica. En virtud de lo expuesto, la sanción procesal que procedería de ordinario resultaría ser la declaratoria de nulidad de las actuaciones viciadas, incluyendo las dos sentencias objeto de la presente acción, lo que implicaría disponer también un reenvío para su adecuada sustanciación y rectificación conforme a Derecho. No obstante lo anterior, es claro que -por haber transcurrido más de cincuenta años desde que se perpetró la conducta delictiva que originó este proceso- el reenvío resultaría infructuoso, por cuanto es evidente que las personas involucradas en el asunto (imputados, testigos, funcionarios policiales y ofendidos) en su mayoría han fallecido o no son localizables. Debido a lo anterior, y sin que esta



Sala esté afirmando la inocencia del acusado José León Sánchez Alvarado en los hechos ilícitos que se le atribuyeron, ni prejuzgue tampoco sobre su culpabilidad, con base en el principio de IN DUBIO PRO REO al mismo se le debe absolver de toda pena y responsabilidad por los hechos delictivos que se han venido atribuyendo. De igual modo, y a consecuencia de lo resuelto, se ordena la cancelación del asiento respectivo en el Registro Judicial. Por innecesario, se omite pronunciamiento en cuanto a los demás agravios que se formulan en la acción. Por último cabe agregar que no se dispone de oficio la aplicación del efecto extensivo a favor de otros sentenciados, en virtud de que los motivos en que se sustenta la invalidación del fallo son referidos exclusivamente al imputado Sánchez Alvarado, y no se ha verificado que tales vicios también hubiesen concurrido en perjuicio de los demás. En especial se toma en cuenta que el imputado Sánchez reiteradamente le solicitó al Juez Penal de la causa que le permitiera acceso al expediente, y este último se lo negó. Tal situación no se ha verificado en los demás, al menos en este proceso de revisión."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 RIVERA QUESADA Lilliana, RODRÍGUEZ ALFARO Alvaro, SOTO CERVANTES Juan José. La Revisión en Costa Rica. Un estudio de su funcionamiento. Informe Final de Graduación. Maestría en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2004. Pp 19-22
- 2 ARCE QUESADA, Efraín. El Instituto de la Revisión en Materia Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 83-85.
- 3 JIMÉNEZ AGUILAR, Andrea y SOTO HERNÁNDEZ, Kattia. Las Diligencias de Revisión promovidas por la causal del inciso e) del artículo 408 del Código Procesal Penal. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2002. pp. 36-38, 40-43.
- 4 CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal. 1° Edición. Litografía e Imprenta LIL S.A. San José, 1980. pp. 92-93, 105-106, 118, 128-129.
- 5 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Indemnización al Absuelto que Sufrió Prisión Preventiva. *Revista de Ciencias Penales* (No. 2): pp. 23, San José, 1998 (Edición Especial Revistas 1,2 y 3).
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 11250-2001, de las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del treinta y uno de octubre de dos mil uno.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1225-1997, de las nueve horas con dos minutos del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1120-1997, de las ocho horas con cuarenta minutos del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 311-1992, de las diez horas del quince de julio de mil novecientos noventa y dos.
- 10 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1472-1997, de las ocho horas con treinta y cuatro minutos del veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.
- 11 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 922-1998, de las quince horas con trece minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas nueve minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho. Res: 05347-98.
- 13 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas del catorce de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Res: 1999-01278.